

**LIMITACIONES A DERECHOS POLITICOS Y ELECTORALES EN LA
CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EN COLOMBIA.**

**MARIA CAMILA CARCAMO GUTIERREZ
DIANA CAROLINA JIMENEZ PALENCIA**

**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES
CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C
2016**

**LIMITACIONES A DERECHOS POLITICOS Y ELECTORALES EN LA
CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EN COLOMBIA.**

**MARIA CAMILA CARCAMO GUTIERREZ
DIANA CAROLINA JIMENEZ PALENCIA**

TESIS DE GRADO

**ASESOR
JORGE PALLARES BOSSA**

**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES
CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C
2016**

JORGE PALLARES BOSSA
ASESOR

MARIA PATRICIA PORRAS MENDOZA
EVALUADORA

YEZID CARRILLO DE LA ROSA
EVALUADOR

Dedicatoria

A Dios ante todo.

A nuestros padres que han sido nuestro pilar. A nuestros hermanos que nos han acompañado y han permitido que el camino sea mas fácil de recorrer.

A nuestros amigos quienes han sido nuestros cómplices y compañeros de esta aventura que inició hace cinco años y que no queremos terminar.

A la vida, que nos ha enseñado que somos capaces de todo.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.

1. CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	9
1.1. PRONUNCIAMIENTOS DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	12
1.1.1. Efectos vinculantes de los pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	13
1.2. PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	16
1.2.1. Efectos vinculantes de los pronunciamientos judiciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	18
1.2.2. Efectos erga omnes de los pronunciamientos judiciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	20
1.3. LA OBLIGATORIEDAD DE LA APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.	
2. DERECHOS POLITICOS Y ELECTORALES.....	27
2.1. ANTECEDENTES.....	28
2.2. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE DERECHOS POLITICOS Y ELECTORALES.....	30
2.3. LOS DERECHOS POLITICOS Y ELECTORALES EN LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	32
2.3.1. Interpretación general del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.....	34
2.4. LA FUNDAMENTALIDAD DE LOS DERECHOS POLITICOS Y ELECTORALES.....	37
3. LIMITACIONES A DERECHOS POLITICOS Y ELECTORALES.....	42

3.1.	CAUSALES DE LIMITACIÓN A DERECHOS POLITICOS Y ELECTORALES SEGÚN LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	42
3.2.	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.....	47
3.3.	PRINCIPIO PRO HOMINE.....	51
4.	LIMITACIONES Y RESTRICCIONES A DERECHOS POLITICOS Y ELECTORALES EN EL DERECHO INTERNO COLOMBIANO.....	56
4.1.	POSTURA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LIMITACIONES A DERECHOS POLITICOS Y ELECTORALES Y SOBRE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.....	65

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

En Colombia, gracias a la figura de *bloque de constitucionalidad*, consagrada en la Constitución Política de 1991 en el artículo 93, donde se establece la prelación que en el orden interno tienen los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, se acepta voluntariamente la vinculatoriedad de la Convención Americana de Derechos Humanos en el orden interno.

La categoría de derechos fundamentales que pretenderemos analizar en este estudio regulados por la Convención Americana de Derechos Humanos y por la Constitución Política colombiana son los derechos políticos y electorales, los cuales son el eje central sobre el que se desarrolla la democracia y el pluralismo político.

El artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagra los derechos a la participación en la dirección de los asuntos públicos, a votar, a ser elegido, y a acceder a las funciones públicas, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad. Pero así mismo, consagra las causales que limitan a los ciudadanos la capacidad de ejercer sus derechos políticos, las cuales deben ser implementadas por los Estados con criterios de proporcionalidad, razonabilidad y en aplicación de los principios pro homine y de buena fe que rigen los tratados internacionales, para garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de estos derechos.

Resulta importante determinar si las regulaciones sobre limitaciones a derechos políticos y electorales en Colombia son coherentes con las disposiciones que al respecto reglamenta la Convención Americana de Derechos Humanos y desarrolla en sus fallos judiciales la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Para esto analizaremos las disposiciones sobre derechos políticos y sus limitaciones que se encuentran en la Convención, y su respectiva interpretación por parte de la Corte Interamericana. Hecho esto, trataremos de determinar de forma completa la vinculatoriedad de estas para los poderes públicos del Estado colombiano, utilizando también como herramienta jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Una vez establecido lo anterior, analizaremos el carácter fundamental de la categoría de derechos bajo estudio, profundizando sobre sus antecedentes e importancia para las sociedades democráticas. Adicionalmente, explicaremos que aun cuando estos son derechos fundamentales, no son absolutos, y en ese sentido, son susceptibles de ser limitados o restringidos bajo la guarda y aplicación del principio de proporcionalidad y en respeto de su núcleo o contenido esencial.

Con todo esto, procederemos a profundizar sobre la regulación de derechos políticos y electorales y las normas que contemplan sus restricciones en el Estado colombiano, de tal modo que podamos establecer si guardan relación y concordancia con las disposiciones internacionales de la Convención Americana de Derechos Humanos.

1. CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Segunda Guerra Mundial, y sus consecuencias catastróficas, fueron el impulso que permitió organizar a las Naciones en el deseo de crear condiciones que mantuviesen la justicia, la paz y el respeto por los derechos humanos, con la consigna de dignificar al ser humano, y crear una estructura supranacional como lo es la Organización de las Naciones Unidas (1945), que asegurara el resguardo internacional de estos derechos.

Con el fin de materializar este propósito colectivo, las naciones americanas se congregaron en México, y reconocieron la necesidad de plasmarlo en un documento internacional, que posteriormente pudiera ser adoptado como convención. Es así como se expide la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la Persona en 1948, y posteriormente en 1969 en la celebración de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica, los delegados de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, redactan la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante Convención o CADH), la cual entró en vigencia el 18 de Julio de 1978.

Han sido veinticinco países los que han ratificado o se han adherido a la Convención: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela; estos dos últimos denunciaron la Convención en 1998 y 2002 respectivamente.

El mencionado tratado regional es obligatorio y vinculante para todos los Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él, por el Principio de Universalidad que cobija el derecho internacional de los derechos humanos y el Sistema Interamericano de

Derechos Humanos, en virtud del cual los Estados tienen el imperativo de promover y proteger todos los derechos y libertades fundamentales, no obstante sus propios sistemas culturales, políticos o económicos.

La CADH es una norma macro que contempla los derechos y libertades fundamentales inherentes a todo ser humano, y el consecuente deber de los Estados de protegerlos. Se compone de tres partes: la primera hace referencia a los deberes de los Estados y los derechos protegidos, y se conforma por cinco capítulos, relativos a los deberes, a los derechos civiles y políticos, derechos económicos, sociales y culturales, suspensión de garantías, interpretación y aplicación y deberes de las personas; la segunda parte se refiere a los medios de protección, y se conforma por cuatro capítulos, que enuncian a los órganos competentes, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos humanos y disposiciones comunes; finalmente, la tercera parte se refiere a las disposiciones generales y transitorias, y se compone por dos capítulos, uno sobre la firma, ratificación, reserva, enmienda, protocolo y denuncia, y el segundo, sobre disposiciones transitorias.

La CADH ha sido complementada por otros instrumentos internacionales, en temas específicos regulados por ella, tales como: Protocolo de San Salvador de 1988, y el Protocolo relativo a la Abolición de la Pena de Muerte de 1990, entre otros instrumentos.

A demás, dispuso como competentes para conocer de las violaciones a los derechos humanos, a dos órganos, a saber: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH).

La CIDH es un órgano de la OEA creado en 1959, para promover la observancia y defensa de los derechos humanos en América, sirviendo a demás como órgano

consultivo de la OEA. La CIDH tiene tres ejes fundamentales de trabajo: 1. El sistema de petición individual; 2. La vigilancia de la situación de los derechos humanos de los Estados miembros; 3. Atención a líneas temáticas prioritarias¹. Y, se manifiesta a través de: informes, conclusiones, recomendaciones y también puede decretar medidas cautelares.

Por su parte, la Corte IDH, es un órgano de la Organización de los Estados Americanos, y es el máximo intérprete de la Convención Americana de Derechos Humanos, en la cual encuentra la base legal de su creación.

El Estado colombiano ratificó la CADH, a través de la Ley 16 de 1972, y a partir de entonces, se integró este cuerpo normativo al ordenamiento jurídico colombiano, adquiriendo este instrumento al igual que otros tratados de derechos humanos, rango constitucional y prevalencia dentro del orden interno, en virtud del bloque de constitucionalidad, consagrado en el artículo 93 y 214 de la Constitución Política.

En ese sentido, a través de la doctrina de bloque de constitucionalidad que ha sido desarrollada por la Corte Constitucional, se le ha dotado de jerarquía constitucional a las normas que conforman los tratados de derechos humanos, que como lo es la CADH han sido ratificados por Colombia. Y en específico, en el inciso segundo del artículo 93 la Constitución señala “Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”, lo cual implica que los estándares internacionales de derechos humanos integran y son parte del ordenamiento jurídico colombiano.

¹ Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>

1.1. PRONUNCIAMIENTOS DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Al ser aprobado el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1960 sus competencias solamente iban dirigidas a la “preparación de estudios e informes que considerara necesarios para el desempeño de sus funciones, la promoción de derechos humanos, la formulación de recomendaciones a los gobiernos en estas materias, la solicitud de información a los Estados acerca de las medidas adoptadas a nivel interno, y el servir como órgano de consulta de la OEA en materia de derechos humanos”².

Posterior a ello, con la entrada en vigencia de la CADH en 1978, la Comisión se consolida como un importante órgano para la protección de los Derechos Humanos en el ámbito regional, pues le otorgó la competencia para conocer y resolver las denuncias individuales que fueran presentadas por los ciudadanos nacionales de los Estados miembros. A demás de ello, en el artículo 39, la Convención dispuso la posibilidad de que la Comisión pudiera preparar su propio Estatuto, el cual se sometería a la aprobación de la Asamblea General de la OEA, y así mismo la facultad de ordenarse según su propio reglamento.

Con la resolución 447 de 1979, la OEA aprobó el Estatuto presentado por la CIDH, en el que establecería en los artículos 19 y 20 las potestades que posee para solicitar medidas de urgencia a la Corte Interamericana de Derechos humanos respecto de los Estados miembros de la CADH.

También la Comisión podrá decretar medidas cautelares en los casos de extrema gravedad y urgencia, a pesar de que la Convención Americana no le otorga tal

²NIEVO NAVIA, Rafael. Introducción al Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Bogotá: Editorial Temis S.A, 1993, p. 47.

facultad expresamente, así como tampoco lo hace el Estatuto. Sin embargo, para emitir dichos pronunciamientos toma como fundamento el artículo 41b de la CADH, el que establece la facultad para “b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos”.

1.1.1. Efectos vinculantes de los pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La vinculatoriedad de los pronunciamientos de la Comisión ha sido un tema controversial, porque al no ser esta un organismo judicial, los destinatarios de dichos pronunciamientos, en principio no se encuentran obligados a darles cumplimiento. No obstante, para HITTERS:

La Comisión produce Informes, Conclusiones y Recomendaciones, que por lo menos poseen un notorio valor moral, jurídico y político. Sin embargo, como muy bien remarca O'Donnell, en las denuncias individuales regidas por la Convención, las decisiones reúnen las condiciones para ser obligatorias, ya que se trata de un “proceso” con todas las garantías, por lo que en estas situaciones la Comisión actúa como un organismo cuasi-jurisdiccional, a tal punto que sus resoluciones poseen las mismas formalidades que un fallo³.

En lo que respecta a las medidas cautelares, la facultad para emitir las, no fue contemplada por la Convención, así como tampoco por el Estatuto de la Comisión. Esta competencia fue auto atribuida y se encuentra regulada en el Reglamento del órgano en mención, tomando como fundamento el artículo 41B de la CADH, razón por la cual al no ser consagrada por ningún instrumento internacional ha

³ HITTERS, Juan Carlos. ¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad), Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional No. 10, julio-diciembre 2008, pp. 131-156.

propiciado un gran debate doctrinario sobre sus efectos vinculantes y obligatoriedad.

El Reglamento de la Comisión ha sido reformado numerosas veces. Es hasta la Resolución 1 de 2013 cuando se introdujeron directrices específicas para la emisión de medidas cautelares. En esta se definen términos como “la gravedad de la situación”, “urgencia de la situación”, “daño irreparable”; así como también le impone ciertas obligaciones previas a la CIDH, para asegurar que las medidas cautelares solamente sean impuestas en casos excepcionales y donde sea posible demostrar una situación de urgencia manifiesta.

Sobre el tema de la obligatoriedad de las medidas cautelares decretadas por la CIDH, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de su presidente, en resolución de 22 de Noviembre de 2004, sobre una petición de medidas provisionales solicitadas en el caso de “Las penitenciarías de Mendoza”, expresó:

Al respecto, considero oportuno señalar que, en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados deben implementar y cumplir con las resoluciones emitidas por sus órganos de supervisión: Comisión y Corte Interamericanas de Derechos Humanos. Por ende, estoy seguro que el Estado atenderá las medidas cautelares de protección solicitadas por la Comisión mientras la Corte decide respecto de la presente solicitud de medidas provisionales⁴.

Por su parte en Colombia, la obligatoriedad de las medidas ha sido aceptada por numerosas jurisprudencias de la Corte Constitucional⁵, como bien se puede ver en sentencia T-786 de 2003 manifestó:

Si las medidas cautelares están consagradas como una de las competencias de la Comisión Interamericana de las cuales puede hacer uso para la efectiva protección

⁴ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2004. Solicitud de medidas provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Argentina, caso de “Las penitenciarías de Mendoza”

⁵ En la sentencia C-524 de 2005, la vinculatoriedad de las medidas cautelares de la CIDH en el ordenamiento jurídico colombiano, se fundamenta en los principios generales del Derecho Internacional Público, incorporándolas por ello de forma automática.

de los Derechos Humanos consagrados en la Convención, y son desarrollo de la Convención Americana de Derechos Humanos, al hacer esta última parte del bloque de Constitucionalidad sí tienen vinculatoriedad en el ordenamiento interno (...) el incumplimiento de la medida cautelar implica un desconocimiento de la obligación internacional consagrada en los artículos 1.1 y 2 de la Convención⁶.

Las razones por las cuales en el ordenamiento jurídico interno colombiano se acepta el carácter obligatorio de las medidas cautelares, no solo es porque la CADH fue ratificada y forma parte del bloque de constitucionalidad e integra la Constitución Política de 1991; sino además porque la CIDH hace parte de la Organización de Estados Americanos, de la cual Colombia es uno de sus miembros. Por ello, como lo ha manifestado la Corte Constitucional: “si el Estado reconoció el derecho a presentar peticiones individuales de protección de los derechos humanos, no puede negar que las ordenes que profiera la Comisión en el conocimiento de las mismas lo vinculan. Negarse a su cumplimiento sería desconocer la competencia de la Comisión⁷”.

En cumplimiento del principio de la buena fe, los Estados deben acatar las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos contraídas en virtud de la Convención Americana, lo cual amerita aceptar que las recomendaciones y medidas cautelares a pesar que algunos nieguen los efectos vinculantes que estas poseen, tampoco se manifiestan solo como solicitudes o sugerencias.

A su vez los informes y las opiniones de la Comisión son importantes criterios jurídicos de interpretación e implementación del contenido del Pacto de San José de Costa Rica o CADH, los cuales deben ser tenidos en cuenta por los Estados para adoptar decisiones que en el derecho interno versen sobre derechos fundamentales.

⁶ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-786 de 2003. M.P.: MARCO GERARDO MONROY CABRA. Exp. T-731131. Actor: Nelsy Torres Arias. Accionado: Ministerio del Interior y de Justicia y Ministerio de Relaciones Exteriores.

⁷ *Ibíd.*

Todo lo anterior es determinante para establecer el grado de compromiso que los Estados miembros de la Convención poseen para garantizar y asegurar la protección de los derechos humanos.

1.2. PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), es un órgano de la Organización de los Estados Americanos, y es el máximo intérprete de la Convención Americana de Derechos Humanos, en la cual encuentra la base legal de su creación.

Tiene la competencia para emitir opiniones en ejercicio de la facultad consultiva cuando sea solicitado por un Estado miembro o por un órgano de la Organización de Estados Americanos, ello en ejercicio de la función asesora que posee la Corte para lograr la interpretación de la CADH y otros tratados de derechos humanos.

Existe controversia en la determinación de la vinculatoriedad de las opiniones consultivas que emite la Corte IDH. En principio podría decirse que estas no son obligatorias, pero realmente estos pronunciamientos son voluntariamente aceptados y cumplidos por sus destinatarios sin objeción alguna:

Puede decirse —en suma— que no obstante que tales opiniones no son obligatorias en sentido estricto, su fuerza radica en la autoridad moral y científica de la Corte; y si bien su esencia es típicamente asesora, no por ello deja de ser jurisdiccional, y tiene por objeto coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los estados americanos, en lo que concierne a la protección de los derechos humanos⁸.

⁸ HITTERS, Juan Carlos. ¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad), Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional No. 10, julio-diciembre 2008, pp. 131-156.

La propia Corte IDH en la Opinión Consultiva OC-3 del 8 de Septiembre de 1983, relativa a las restricciones a la pena de muerte señaló que:

En la tarea consultiva no hay partes pues no existen demandados, ya que en esta actividad se busca una interpretación y no una condena, por ende la Corte no está obligada a resolver primero su competencia y luego el fondo. Desde esta perspectiva, convengamos que los Estados no son llamados a defenderse, pues en verdad no resultan denunciados, aunque este tipo de jurisdicción puede afectar intereses de ellos. La función que nos ocupa no tiene efectos vinculantes⁹.

La Corte IDH ha manifestado entonces, que sus opiniones consultivas no poseen el mismo efecto vinculante que la Convención ha otorgado para sus sentencias en ejercicio de la función contenciosa¹⁰, sin embargo reconoce que poseen efectos jurídicos innegables¹¹.

La Convención también otorga a la Corte IDH, la competencia para ordenar medidas provisionales en los casos que por la gravedad y urgencia lo ameriten, y con ello evitar que se efectúen daños irreparables a las personas.

A demás este órgano, puede conformar una jurisdicción contenciosa para analizar los casos individuales por posibles vulneraciones a Derechos Humanos protegidos por la Convención y otros tratados de derechos humanos, sometidos a su conocimiento por parte de la CIDH, o directamente por un Estado, de la que resultan fallos judiciales.

⁹ Opinión Consultiva, OC-3/83, del 8 de Septiembre de 1983, Restricciones a la pena de muerte (Artículos 4.2 y 4.4, Convención Americana sobre los Derechos Humanos, serie A: fallos y opiniones No. 3, párr. 25)

¹⁰ Opinión Consultiva, OC-1/82, del 24 de Septiembre de 1982, "Otros Tratados" Objeto de la función consultiva de la Corte (artículo 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Serie A: fallos y opiniones, No.1, párr. 25.

¹¹ Opinión Consultiva, OC-15/97, del 14 de Noviembre de 1997, Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículo 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Serie A: fallos y opiniones, No.15, párr. 26.

Estos fallos judiciales no solo son vinculantes en su parte resolutive sino también sus fundamentos, generando la obligación para el Estado de aplicarlo y acudir a ellos en futuros casos con contenido fáctico similar.

1.2.1. Efectos vinculantes de los pronunciamientos judiciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En lo que respecta a los fallos judiciales en los cuales la Corte IDH resuelve una controversia relativa a la violación de derechos humanos, es menester mencionar que estos tienen carácter obligatorio y con ello efectos vinculantes tanto para los Estados que son parte del proceso, como para los Estados que sin estarlo son miembros de la Convención, pero en lo que se refiere a la razón de la decisión del fallo. Ha expresado la propia Corte Interamericana:

(...) De las normas y jurisprudencia de derecho interno analizadas, se concluye que las decisiones de esta Corte tienen efectos inmediatos y vinculantes y que, por ende, la sentencia dictada en el caso Barrios Altos está plenamente incorporada a nivel normativo interno. Si esa Sentencia fue determinante en que lo allí dispuesto tiene efectos generales, esa declaración conforma ipso iure parte del derecho interno peruano, lo cual se refleja en las medidas y decisiones de los órganos estatales que han aplicado e interpretado esa Sentencia¹².

En el derecho interno colombiano, la posición de la Corte Constitucional sobre la obligatoriedad de acatar la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha sido uniforme, pues inicialmente sostuvo en la sentencia C-481 de 1998 que “es lógico que nuestro país acoja los criterios jurisprudenciales de los tribunales creados por tales tratados para interpretar y aplicar las normas de derechos humanos. Esa doctrina internacional vincula entonces a los poderes públicos en el orden interno”¹³.

¹² Caso La Cantuta vs. Perú, Sentencia de 29 de Noviembre de 2006. (Fondo, Reparaciones y Costas).

¹³ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-481 de 1998. M.P.: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO. Exp. D-1978. Demandante: German Humberto Rincón Perfeti.

Con lo anterior se evidencia, que la importancia del acatamiento y respeto a la jurisprudencia de la Corte IDH se debe a que este tribunal es el máximo interprete y guardián de la Convención Americana, lo que implica que todas las instancias judiciales, administrativas y legislativas de los Estados miembros deban incluir y armonizar las normas del ordenamiento jurídico interno con la Convención, y la interpretación que de esta realiza la Corte, en los casos que versen sobre violaciones a derechos humanos.

Pero posteriormente adopta otra postura en la sentencia C-370 de 2006, en la cual le resta obligatoriedad a la doctrina sentada por la Corte IDH al señalar: “La jurisprudencia de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados, constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos humanos”¹⁴.

Por su parte, algunos doctrinantes sostienen que los operadores jurídicos solo deben atender los tratados internacionales y las decisiones judiciales que atribuyan al Estado colombiano una conducta determinada, quedando de esta forma la jurisprudencia de la Corte IDH como una guía de aquellos que voluntariamente decidan acatarla, y con ello restándole valor jurídico.

No obstante, la Corte Constitucional ha justificado múltiples de sus decisiones con premisas fundamentadas en los fallos de la Corte IDH, lo que claramente señala que tanto la misma Corte Constitucional, como todos los operadores jurídicos colombianos deben aplicar en la resolución de controversias los planteamientos sentados por la Corte IDH.

¹⁴ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-370 de 2006. M.P.: Varios ponentes. Exp. D-6032. Demandante: Gustavo Gallón Giraldo y otros.

1.2.2. Efectos erga omnes de los pronunciamientos judiciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los pronunciamientos judiciales de la Corte IDH para la resolución de un caso concreto sometido a su conocimiento, y en ejercicio de la función contenciosa, tienen efectos directos *inter partes*, pues inicialmente es la parte resolutive la que genera vinculatoriedad a las partes que conforman la *litis*.

A demás, a partir de los casos “Barrios Altos vs Perú” y “La Cantuta vs Perú”, la Corte tuvo el comportamiento de un verdadero Tribunal Constitucional, porque anuló de manera indirecta leyes de amnistía, con efectos erga omnes, apoyándose en el fundamento de que la vinculatoriedad de sus pronunciamientos no se limita únicamente a la parte resolutive, -que como se dijo- únicamente cobija a las partes del conflicto, sino que se expande a las razones de la decisión (*ratio decidendi*) y adicionalmente vincula a los tres poderes que conforman el Estado para todos los casos que por analogía sean susceptibles de aplicar¹⁵.

Surge una controversia al analizar si estos fallos generan doctrina y precedente para los casos análogos que se presenten en los Estados miembros de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Esta controversia puede resolverse a partir de la aplicación de principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como lo es el principio de la buena fe, cuya obligatoriedad se encuentra en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, para todos los Estados firmantes de un Tratado internacional, especialmente cuando versen sobre derechos humanos, lo que implica que como también lo manda el artículo 2 de la CADH “los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos

¹⁵ HITTERS, Juan Carlos. ¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad), Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional No. 10, julio-diciembre 2008. p. 147

constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.” así como propender por el acatamiento a los pronunciamientos de los órganos supranacionales correspondientes.

En complemento, el artículo 26 de la Convención de Viena consagra el principio *pacta sunt servanda* el cual aplicado a la CADH implica que los Estados garanticen de buena fe el respeto y goce de los derechos fundamentales que consagra, por lo que toda interpretación que de este tratado se haga debe favorecer estas prerrogativas y no limitarlas. Una aplicación de este principio conlleva a que los Estados parte de la Convención reconocieran que los pronunciamientos judiciales de la Corte IDH son vinculantes, y los operadores jurídicos de estos tendrían no solo que acatar las disposiciones normativas del tratado en mención, sino también considerar las pautas fijadas por su máximo interprete que es la Corte Interamericana.

Por su parte, existe el deber de vinculación jurídica que deben seguir las autoridades administrativas, judiciales y legislativas de los Estados americanos respecto de las interpretaciones que la Corte IDH como máximo interprete y guardián de la CADH realice, esto es la aplicación del efecto de “cosa interpretada”, a partir del cual las interpretaciones contenidas en las sentencias de este órgano internacional se expanden mas allá del caso concreto.

En ese sentido, los Estados que han sido parte de la controversia internacional deben propender porque no se presenten futuras vulneraciones a derechos humanos por las que ya han sido condenados, así como también es imperativo para los demás Estados miembros de la CADH, acatar las interpretaciones fundamento de estas sentencias, por lo que estas además de *inter partes*, poseen efectos *erga omnes*. De lo contrario, podrían comprometer su responsabilidad internacional en demandas por futuras vulneraciones a derechos humanos relacionadas con un comportamiento que ya ha sido objeto de interpretación.

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Gelman vs Uruguay”, sostuvo que sus sentencias no solo son vinculantes para el caso concreto, sino que adicionalmente producen efectos vinculantes para todos los Estados firmantes del Pacto de San José, en lo que se refiere a la interpretación que dicho órgano judicial realiza sobre los mandatos convencionales, evidenciándose con ello la existencia de un efecto indirecto *erga omnes*.

La Corte Suprema de Justicia colombiana ha reconocido la importancia que dentro del orden interno debe dársele a las interpretaciones y pronunciamientos que de los derechos humanos haga la Corte IDH, estableciendo que estos sirven de criterio preferente para la resolución de casos en el orden interno, tanto en la jurisdicción constitucional como en la ordinaria¹⁶.

Finalmente, la doctrina sentada por la Corte IDH referente a la interpretación de tratados que versen sobre derechos humanos es obligatoria y vinculante para los Estados que forman parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y por tanto genera efectos *erga omnes* sobre estos.

1.3. LA OBLIGATORIEDAD DE LA APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

El Pacto de San José de Costa Rica consagra en sus dos primeros artículos, deberes y obligaciones concretos para sus Estados signatarios. El primero se refiere al deber de respetar y garantizar los derechos y libertades consagrados sin discriminación alguna; y el segundo, establece el deber de adoptar “disposiciones legislativas o de otro carácter” que sean indispensables para materializar el goce de esas garantías, lo que se debe llevar a cabo mediante la supresión de normas y prácticas que impliquen la violación a estas garantías y /o la creación de normas

¹⁶ Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal. Caso de la Masacre de Segovia. Acta 287, págs. 69 y 71.

y desarrollo de prácticas que efectivicen la observancia de la CADH¹⁷. En consecuencia, QUINCHE RAMIREZ señala:

Con esto se plantea el despliegue del control de convencionalidad tanto en el plano de las leyes (control abstracto), como en el de los hechos, genéricamente designados en el fallo como “prácticas” (control concreto). Más aún, bajo esta clase de control, cobra una nueva dimensión hermenéutica el concepto de “violación *per se* de la Convención”, descrito dogmáticamente en la Opinión Consultiva 14 de 1994 y vertido como causa de la declaratoria de responsabilidad internacional de los Estados Partes en numerosos fallos, por la violación de la Convención por medio de leyes, por acciones directas y por omisiones¹⁸.

El control de convencionalidad tuvo mención por primera vez en el voto razonado del juez Sergio García Ramírez en el caso Myrna Mack y Tibi, pero posteriormente sus alcances y definición fueron establecidos por la jurisprudencia de la Corte IDH en el caso Almonacid Arellano vs Chile, en la cual se estableció:

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁹.

¹⁷ Corte IDH. Caso Durand Ugarte vs Perú, Sentencia de 16 de Agosto de 2000. Serie C No.68 párr. 137; Corte IDH. Caso “La última tentación de Cristo vs Chile” Sentencia de 5 de Febrero de 2001. Serie C No. 73. Párr.85.

¹⁸ QUINCHE RAMIREZ, Manuel Fernando. El control de convencionalidad y el sistema colombiano. Colombia: Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional No. 12, Julio-Diciembre 2009. p. 178.

¹⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Véase también caso “La Cantuta vs Perú”, sentencia de 29 de Noviembre de 2006; “Boyce y otros vs Barbados”, sentencia de 20 de Noviembre de 2007; “Fermín Ramírez vs Guatemala” y “Raxcaco vs Guatemala” sentencia de 9 de Mayo de 2008; “Heliodoro Portugal vs Panamá”, sentencia de 12 de Agosto de 2008; “Manuel Cepeda Vargas vs Colombia” sentencia de 26 de Mayo de 2010; caso “Gelman vs Uruguay”, sentencia de 24 de Febrero de 2011.

Este control viene a ser entonces el instrumento fundamental para la realización del llamado “efecto útil” de la Convención, pues otorga el mecanismo para garantizar, efectivizar y respetar los derechos humanos protegidos por ella.

La Corte IDH, ha establecido como fundamento del control de convencionalidad tres razones en particular: 1. La buena fe por la que deben acatarse todas las obligaciones internacionales. 2. La alusión al derecho interno como motivo para incumplir una obligación internacional es inválida, de acuerdo a lo regulado por el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados. 3. El “efecto útil” de los Tratados que genera el compromiso para los Estados de armonizar el derecho interno y cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos²⁰.

Un profundo debate al que ha conllevado la obligatoriedad de aplicar el control de convencionalidad, es sobre el concepto clásico de soberanía, del que se entendía que no era posible la injerencia en las decisiones de los Estados, y mucho menos se contemplaba la posibilidad de que un Tribunal Internacional ejerciera control sobre estas decisiones. Sin embargo como menciona IBAÑEZ RIVAS:

(...) la exigencia de cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados Parte de la Convención Americana no implica una transgresión a su soberanía estatal, pues ciertamente es en ejercicio de ésta que consintieron para vincularse jurídicamente con el contenido de dicho tratado, esto es, con los deberes generales de respecto, garantía y adecuación, así como con las exigencias propias de cada uno de los derechos humanos reconocidos en el mismo²¹.

Esto quiere decir, que la decisión de suscribir tratados internacionales sobre derechos humanos, es una manifestación del ejercicio de su soberanía estatal, lo que ha conllevado a replantear este concepto clásico propio del siglo XVI.

²⁰ SAGUES, Néstor Pedro. Obligaciones internacionales y Control de Convencionalidad. Estudios Constitucionales, Año 8, No 1, 2010, pp. 117 - 136. ISSN 0718-0195.

²¹ IBAÑEZ RIVAS, Juana María. Control de convencionalidad: precisiones para su aplicación desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Chile: Anuario de Derechos Humanos, 2012. p. 112

La Corte IDH es la encargada primariamente de aplicar el control de convencionalidad, cuando al momento de emitir sus pronunciamientos inaplica normas, inclusive del orden constitucional del derecho interno de los Estados, que sean contrarias a la Convención, lo que se conoce como “control concentrado de convencionalidad”; a su parte, en “Almonacid Arellano” y otros, la misma Corte crea el llamado “control difuso de convencionalidad” según el cual los jueces del orden interno llevan a cabo la misma función pero en sede nacional.

En otros términos, los jueces y tribunales nacionales son también jueces interamericanos, y en virtud de ello deben ejercer el control de convencionalidad, de tal manera que se propenda por la armonía entre las normas del derecho interno y la Convención Americana de Derechos Humanos, así como con la interpretación que de la misma haga la Corte IDH en sus pronunciamientos judiciales.

Estos jueces, a partir del fallo “Trabajadores cesados del Congreso vs. Perú” pueden llevar a cabo el control de convencionalidad a petición de parte o por iniciativa propia, aludiendo al deber y obligación de practicar la revisión; independientemente de la Constitución o la ley, los jueces nacionales se encuentran autorizados para realizar de oficio el control de convencionalidad. De tal suerte que, si una norma impide el mencionado deber, derivaría inmediatamente en “inconvencional” por encontrarse en contravía de la jurisprudencia de la Corte IDH.

Como es de observarse, el fin de llevar a cabo el control de convencionalidad es el de determinar si la norma del derecho interno se encuentra en concordancia con los preceptos de la CADH, de tal manera que luego de realizado el examen la norma será “convencional” o “inconvencional”. La inconvencionalidad implicaría que la norma deba ser inaplicada por el juez nacional, o lo que es lo mismo restarle fuerza y validez jurídica con efectos *ex tunc*.

Al momento de conocer un caso concreto que sea sometido a su competencia contenciosa, a la Corte IDH entonces, le corresponde verificar si en el ordenamiento jurídico interno de los países, se trasgredieron obligaciones internacionales derivadas de la CADH; y en consecuencia, no basta con que el Estado alegue la supuesta aplicación del control de convencionalidad a nivel interno, para que la Corte se abstenga de realizar la mencionada verificación con la finalidad de determinar si se llevaron a cabo o no las presuntas violaciones a los derechos humanos en cuestión²².

²² *Ibíd.*, p. 111-112.

2. DERECHOS POLITICOS Y ELECTORALES.

Los derechos políticos y electorales se cimientan en la ideología liberal, cuyo eje fundamental es la “libertad”, y su objetivo, la lucha por los intereses y derechos de los individuos. Al respecto Rodolfo Piza, ex presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa: “los derechos de libertad son derechos del hombre frente al Estado y a los demás que, por lo tanto, implican un deber básicamente negativo, de no hacer, y que imponen al Estado abstenerse de violarlos él mismo, proteger el sujeto ante cualquier violación, y a lo sumo, activamente, establecer mecanismos jurídico formales para su realización”²³.

Por ello, es el individuo en su esencia el titular y sujeto principal de estos derechos: como persona humana y como miembro activo del Estado²⁴, lo que lo faculta para participar en la toma de decisiones en la comunidad, a través de mecanismos democráticos, con la finalidad hacer valer su voluntad en asuntos que versen sobre el interés general, como manifestación del ejercicio del principio de soberanía popular.

De tal forma que, se trata de una clase de derechos sobre los cuales el Estado debe tener la menor injerencia y participación posible, donde su única obligación consiste en garantizar su existencia y debido ejercicio, absteniéndose de violarlos mediante cualquier acción u omisión.

²³ PIZA ESCALANTE, Rodolfo. Sistema Interamericano y Universal de Protección de los Derechos Humanos. Revista de Ciencias Jurídicas, núm. 38, mayo-agosto de 197, Universidad de Costa Rica, pág. 203.

²⁴ VENTURA ROBLES, Manuel E. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos civiles y políticos. Revista IIDH, vol. 42, pág. 47.

2.1. ANTECEDENTES.

En el siglo XVIII con la conformación de los Estados Nación, y con los cambios en la ideología política liberal, se consolida la democracia como régimen político, cuya forma de organización social ubica en el individuo la titularidad de la soberanía popular, generando una relación entre el poder del Estado y el pueblo.

En este sentido, Norberto Bobbio indica que:

El Estado liberal no solamente es el supuesto histórico sino también jurídico del Estado democrático. El Estado liberal y el Estado democrático son interdependientes en dos formas: 1) en la línea que va del liberalismo a la democracia, en el sentido de que son necesarias ciertas libertades para el correcto ejercicio del poder democrático; 2) en la línea opuesta, la que va de la democracia al liberalismo, en el sentido de que es indispensable el poder democrático para garantizar la existencia y la persistencia de las libertades fundamentales²⁵.

La evolución de los derechos políticos y electorales parte del autoritarismo, en el que se prescindía de la participación del pueblo; consecutivamente, se crearon medios que permitieran la participación limitada de los individuos a través del ejercicio del sufragio censitario; y finalmente concluye dicha evolución con la participación de todos los ciudadanos en los asuntos públicos o sufragio universal.

El antecedente más significativo en materia de reconocimiento de derechos políticos, es la Revolución Francesa de 1789, porque permitió la organización de un sistema político en donde se constitucionalizó y elevó a rango fundamental la participación de todos los sectores de la sociedad en la toma de decisiones.

²⁵ BOBBIO, Norberto. El futuro de la democracia, 3a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2004, pp. 26 y 27.

Los aportes más importantes en esta materia los realizó el contractualista Jean Jacques Rousseau, materializados en el documento de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano así: “La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tiene derecho a concurrir personalmente o por medio de sus representantes a su formación”.

La aceptación de la democracia como sistema político, trajo consigo la adopción de libertades individuales y la exclusión de cualquier tipo de limitación o restricción a la participación, que con anterioridad solo estaba permitida para un pequeño sector de la población; permitió a demás, la transformación de una sociedad donde primaban los intereses comunes y se promulgaba la defensa de la burguesía, a una sociedad sectorizada con intereses disímiles y plurales, lo que conllevó a la aparición de gremios políticos que representaren dichos intereses a través del ejercicio de participación electoral.

El sufragio, la posibilidad de ser elegido, la libertad de asociación, de reunión y de manifestación, se consolidaron a partir de su positivización y protección dentro de las constituciones nacionales, como derechos, prerrogativas y obligaciones, todas en cabeza del ciudadano.

De esta manera, los derechos políticos y electorales, configuran inicialmente al individuo como sujeto activo del poder político, y establecen las formas de relación de este con los organismos gubernamentales por ser estos últimos parte indispensable de la evolución del Estado democrático.

Estas formas de relación implican que la participación política se manifieste en dos vías: la primera se refiere a la posibilidad de ser elegido para conformar los organismos gubernamentales; y la segunda, a la facultad de la comunidad para influir en las decisiones y gestiones de aquellos.

Estos derechos no fueron solamente adoptados por las constituciones nacionales, sino que posteriormente fueron consagrados por instrumentos internacionales, primero en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre firmada en 1948; la Declaración Universal de los Derechos del Hombre firmada en la Asamblea General de la ONU en 1948; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; y finalmente, la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, la cual estableció en su artículo 23: “Todos los ciudadanos deben de gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes libremente elegidos”.

2.2. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE DERECHOS POLITICOS Y ELECTORALES.

El concepto de derechos políticos y electorales ha sido abordado por la doctrina, por la CIDH, y Corte IDH de distinta manera pero se destacan elementos similares en cada uno de ellos: la participación política, la toma de decisiones, la soberanía popular, la democracia y el pluralismo.

Otra particularidad del concepto de derechos políticos, se refiere a la conexión de los ciudadanos con el Estado y en sentido estricto con la gobernabilidad, de tal modo que son una expresión de la ciudadanía, y se diferencian de los otros derechos que por ser inherentes al ser humano, no exigen que el individuo tenga una cualidad concreta o que haga parte de un escenario específico. Entonces, existe un acuerdo en establecer que los derechos políticos están conformados por: el derecho al voto; el derecho a ser elegido; el derecho a participar en el gobierno y a ser admitido a cargos públicos; el derecho a la manifestación; derecho de reunión y de libertad de asociación política.

Sin embargo, en el entendimiento literal de su concepto, se han visto comúnmente relacionados con el aspecto electoral, toda vez que el mecanismo exclusivo de participación del pueblo es el sufragio, aun cuando no solamente se refieran a este, sino a demás incluyen todos los procesos de participación ciudadana.

Algunas aproximaciones al concepto de derechos políticos que permiten evidenciar lo anteriormente expuesto son:

María del Pilar Hernández los define como: “aquellos que posibilitan la participación de cierto tipo de persona, ciudadanos, en la conformación de la voluntad general del Estado. Son derechos también identificables bajo la denominación de derechos de participación pública o en asuntos públicos”²⁶.

La CIDH define a los derechos políticos como “aquellos que reconocen y protegen el derecho y el deber de todos los ciudadanos de participar en la vida política de su país”²⁷. A su vez destaca que tiene dos aspectos que los identifican: “el derecho al ejercicio directo del poder y el derecho a elegir a quienes deben ejercerlo. Ello supone una concepción amplia acerca de la democracia representativa que, como tal, descansa en la soberanía del pueblo y en la cual las funciones a través de las cuales se ejerce el poder son desempeñadas por personas escogidas en elecciones libres y auténticas”²⁸. Adicionalmente señala que “el ejercicio de los derechos políticos es “inseparable” de los otros derechos humanos fundamentales”²⁹ porque por medio de la participación política es viable la exigencia, garantía y ejercicio del catálogo de derechos.

²⁶ HERNÁNDEZ, María del Pilar. Constitución y derechos fundamentales. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, núm. 84, septiembre-diciembre de 1995.

²⁷ COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe Venezuela 2009, cap. II, párr.18.

²⁸ COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe Anual 2002, CIDH 2003^a, cap. IV, Cuba, párr.11.

²⁹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe Haití, CIDH 1990^a, cap I, párr.15.

Por su parte, la Corte IDH también ha resaltado en sus fallos la fundamentalidad de estos derechos al sostener que: “son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana, como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático”³⁰.

2.3. LOS DERECHOS POLITICOS Y ELECTORALES EN LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Los derechos políticos son el camino para garantizar la participación, la cual es indispensable en muchos escenarios, para el aseguramiento de otros derechos que también son reconocidos por instrumentos y tratados internacionales³¹ de derechos humanos, así como para el fortalecimiento de las instituciones democráticas.

La democracia es no solo el eje fundamental por el que se conforma el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y con este la CADH, sino también, viene a ser el principio fundamental para determinar el alcance e interpretación de los derechos políticos, “entendiendo que no hay derechos políticos sin democracia y no hay democracia sin derechos políticos”³².

En el preámbulo de la CADH, los Estados americanos plasmaron su voluntad

³⁰ Corte IDH, Casos Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, párr.140.

³¹ “Por eso, el adecuado ejercicio de los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la CADH se vincula con la vigencia de sus derechos y libertades entre los cuales se encuentran asociados el derecho a la libertad de expresión (artículo 13); a las garantías judiciales (artículo 8); el derecho de reunión (artículo 15), a la libertad de asociación (artículo 16), el derecho a la protección judicial (artículo 25); el derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión (IV); el derecho de asociación (XXII) y reunión (XXI); y el derecho de justicia (XVIII) de la DADH.” DALLA VIA, Alberto Ricardo. Los derechos políticos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2011.

³² DALLA VIA, Alberto Ricardo. Los derechos políticos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2011, pág. 21.

de normativizar los derechos humanos, incluidos los derechos políticos y electorales, “como un medio para consolidar un régimen de libertad personal y justicia social, en el marco de las instituciones democráticas³³”.

Los derechos políticos y electorales encuentran el fundamento jurídico de su protección en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que reza:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a los que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Con lo anterior se evidencia que en la CADH se destaca al ciudadano como el protagonista de los ejes centrales sobre los cuales se desarrollan los derechos políticos, a saber: la participación en la dirección de los asuntos públicos, la posibilidad de votar y ser elegido en elecciones periódicas, y el acceso a las funciones públicas de su país. Por ello, la Corte IDH ha recordado que “la Convención protege los elementos esenciales de la democracia, entre los que se encuentra ‘el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho’³⁴”.

En razón de esto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los ha catalogado como “aquellos que reconocen y protegen el derecho y el deber de todos los ciudadanos de participar en la vida política de su país, son por esencia derechos que propician el fortalecimiento de la democracia y el

³³ *Ibíd.*

³⁴ CORTE IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Sentencia de 26 de Mayo de 2010, párr.172

pluralismo político”³⁵.

La Corte IDH manifestó en las consideraciones del fallo del caso “Yatama vs. Nicaragua” que: “en una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada”, en la que cada componente se define, completa y adquiere sentido en función de los otros”³⁶.

Todo lo anterior teniendo como base que los Estados miembros de la CADH, se han comprometido en los términos del preámbulo de dicha Convención, a reconocer dentro del marco de un sistema democrático, un régimen de libertades personales y de justicia social, soportado por el respeto de los derechos fundamentales de los individuos, estableciendo que los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales son derechos fundamentales.

El reconocimiento de estos derechos también implica la creación de una normativa electoral adecuada para garantizar su ejercicio efectivo sin limitaciones arbitrarias o desproporcionadas, por medio de un proceso político sin mas condiciones que las señaladas en la misma Convención; de lo contrario la sociedad quedaría sin herramientas para exigir y defender sus derechos e intereses, en ejercicio de su soberanía popular dentro de un contexto democrático.

2.3.1. Interpretación general del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Los derechos políticos y electorales consagrados en la Convención Americana de Derechos humanos y otros tratados internacionales “propician el fortalecimiento de

³⁵ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe Anual 2006, Venezuela, párr. 210, ver en <http://www.cidh.org/annualrep/2006sp/cap4d.2006.sp.htm> (2-12-09).

³⁶ Corte IDH. Caso Yatama vs Nicaragua. Sentencia 23 de junio de 2005, párr. 191.

la democracia y el pluralismo político”, ello ha quedado sentado en los más importantes pronunciamientos³⁷ de la Corte IDH sobre esta materia.

En virtud del carácter fundamental de estos derechos, la Corte ha señalado que:

el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención, y que sus titulares, es decir, los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de “oportunidades”. Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos³⁸.

Los derechos políticos son protegidos por la Convención en diversas manifestaciones: en la participación en la dirección de los asuntos públicos, el derecho de votar y ser elegido, y la posibilidad de acceder a las funciones públicas, cada una de las cuales debe ser garantizada por los Estados atendiendo el principio de igualdad.

A partir de ello, el desarrollo jurisprudencial de la materia que ha realizado la Corte IDH, se ha llevado a cabo sobre diversos ejes de contenido: 1. El principio de igualdad y no discriminación. 2. Las formas de participación política, que comprende el derecho al sufragio, el derecho a ser elegido, y la conformación de partidos políticos. 3. Las limitaciones a los derechos políticos, de las que se hablará en el siguiente capítulo.

En cuanto al principio de igualdad y no discriminación, ha sostenido la Corte IDH que “es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ejercerse de forma efectiva,

³⁷ Corte IDH, Casos Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos; Yatama vs. Nicaragua.

³⁸ Corte IDH, Caso López Mendoza vs. Venezuela. Sentencia de 1 de Septiembre de 2011, párr. 108.

respetando el principio de igualdad y no discriminación³⁹ y, a su vez, que sea consagrado el ejercicio efectivo de ese derecho sin exclusiones arbitrarias o discriminatorias⁴⁰.

La participación política, incluye amplias actividades que las personas pueden realizar de forma individual o a través de la conformación de partidos políticos, con el propósito de escoger quienes los gobiernen a través del derecho al sufragio; o para encargarse de la dirección de los asuntos públicos a través del derecho a ser elegido. Ha manifestado la Corte IDH, sobre el derecho a elegir y ser elegido que estos se encuentran “íntimamente ligados entre sí, es la expresión de las dimensiones individual y social de la participación política”⁴¹.

A su vez ha dicho la Corte:

198. Los ciudadanos tienen el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos. El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representaran.

199. La participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.

200. El derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación⁴².

Finalmente, para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos políticos, no es suficiente el establecimiento de los aspectos institucionales de los procesos electorales, a través de la expedición de normas que tenga por fin hacer posible la

³⁹ Corte IDH. Caso Yatama vs Nicaragua. Sentencia 23 de junio de 2005, párr. 192.

⁴⁰ CIDH, Informe Anual 2008, Venezuela, párr. 340. Ver en: <http://www.cidh.org/annualrep/2008sp/cap4.Venezuela.sp.htm>.

⁴¹ Corte IDH. Caso Yatama vs Nicaragua. Sentencia 23 de junio de 2005, párr. 197.

⁴² Ídem, párr. 198-200.

observancia de esta obligación contenida en el artículo 23 de la Convención⁴³, sino que también implica la necesidad de que el Estado lleve a cabo las conductas que se requieran para asegurar la efectiva materialidad, el goce y el pleno ejercicio de estos derechos⁴⁴.

2.4. LA FUNDAMENTALIDAD DE LOS DERECHOS POLITICOS Y ELECTORALES.

Gran parte de la responsabilidad sobre las atroces consecuencias que dejó el periodo de guerras mundiales, la tienen los contenidos legislativos que permitieron la positivización de normas que fundamentaron los regímenes totalitarios estatalistas.

Es por esto, que culminada la segunda guerra mundial, y por la necesidad de reconstruir los Estados con nuevas bases políticas y sociales que le permitieran al hombre recobrar su dignidad como sujeto de derechos, las nuevas constituciones plasmaron un catálogo de derechos fundamentales con “técnicas constitucionales capaces de hacer al propio texto constitucional resistente frente al destino propio de todo texto normativo: su disponibilidad por el propio legislador competente, según el sistema de producción normativa⁴⁵”.

En otras palabras, los derechos fundamentales aparecen enunciados en las constituciones en términos generales que sirven como guía o parámetro para su posterior desarrollo y concreción por parte del legislador⁴⁶. De esta manera, la

⁴³ Corte IDH, Casos Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 6 de Agosto de 2008, párr. 27.

⁴⁴ Corte ID, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 29 de Julio de 1988, párr.167.

⁴⁵ PAREJO ALFONSO, Luciano. Contenido esencial de los derechos fundamentales en la jurisprudencia constitucional; a propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981”. Revista Española de Derecho Constitucional. Vol. 1 Núm. 3. Septiembre- Diciembre 1981.

⁴⁶ En Colombia, sobre derechos políticos existen dos leyes estatutarias: la Ley 130 de 1994 (Estatuto de Partidos y Movimientos Políticos) y la Ley 134 de 1994 (Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana).

labor del legislador se manifiesta en dos ámbitos: uno negativo de prohibición, que le impide limitar el ejercicio de estos derechos de manera desproporcional afectando su núcleo esencial; y uno positivo de reconocimiento del contenido esencial de los derechos fundamentales, a través de la creación de normas jurídicas.

En consecuencia “el sistema de garantía de los derechos fundamentales ha de hacer frente, en primer lugar, a la actividad legislativa; lo que en verdad constituye una tarea difícil, ya que se trata de buscar un equilibrio entre la incuestionable libertad política del legislador y la no menos indiscutible resistencia jurídica de las decisiones constitucionales⁴⁷”.

Al respecto dice PAREJO ALFONSO:

El legislador goza, por tanto, de un ámbito en el que puede desarrollar su libertad de configuración social, es decir, su misión específica. Y esta misión, como es obvio, se cumple a partir de criterios políticos, cuya capacidad de actuación sobre el ordenamiento jurídico está asegurada por el principio (valor superior de dicho ordenamiento) del pluralismo político.

En correspondencia, los derechos fundamentales no solamente vinculan al legislador, sino que además vinculan a todos los poderes públicos, en virtud de su reconocimiento expreso en la constitución.

La doctrina del contenido esencial ha sido en gran medida adelantada por la jurisprudencia española en desarrollo del artículo 53.1 de la Constitución. Del mismo modo la Corte Constitucional colombiana ha traído al derecho interno el concepto de “núcleo esencial” de los derechos fundamentales, que define como “el reducto medular invulnerable que no puede ser puesto en peligro por autoridad o particular alguno (...) a su vez -siguiendo al profesor Peter Haberle- como “... el

⁴⁷ PRIETO SANCHÍS, Luis. Estudios sobre Derechos Fundamentales. Madrid, DEBATE, 1990. Pág. 140.

ámbito necesario e irreductible de conducta que el derecho protege, con independencia de las modalidades que asuma el derecho o de las formas en que se manifieste. Es el núcleo básico del derecho fundamental, no susceptible de interpretación o de opinión sometida a la dinámica de coyuntura o ideas políticas”⁴⁸.

El propósito principal por el que se busca proteger el núcleo esencial es reafirmar la garantía que deben gozar los derechos fundamentales, creando una vinculación estrecha entre el legislador y la Constitución, cuando el ejercicio de su actividad legislativa en primer lugar tenga por objetivo el desarrollo del capítulo o título de la Constitución que consagra el catálogo de derechos fundamentales.

En consecuencia con la línea argumentativa, la Constitución Política colombiana consagra en el artículo 40 del Título II Capítulo I “DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES” la protección a los Derechos Políticos y Electorales así:

“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.”

⁴⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T- 799 de 1998. M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa.

Como se ve, los Derechos Políticos y Electorales hacen parte del catálogo de derechos fundamentales especialmente protegidos por la Constitución Política colombiana, calidad de la que gozan junto a otros derechos fundamentales de reconocida como son: la vida, igualdad, libertad de pensamiento y de expresión, entre otros.

Como se ha dicho, el hecho de que tengan la categoría de fundamental no implica que estos sean absolutos e ilimitados, de tal modo que son susceptibles de restricción, siempre y cuando la misma no transgreda el contenido o núcleo esencial de protección, y sea necesaria, idónea y proporcional.

Para Colombia, son obligatorias las directrices de salvaguarda de derechos fundamentales que emanan de diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados. No obstante, esta serie de compromisos aceptados no constituyen obligaciones absolutas y ajenas a la realidad jurídica del país, ello se evidencia en las disposiciones de dichos instrumentos que consagran mecanismos de limitación a derechos fundamentales.

En específico, la Convención Americana de Derechos Humanos contempla en el artículo 23.2 que se refiere a la garantía de los Derechos Políticos, las siguientes limitaciones: “2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”⁴⁹.

Y por otra parte, el artículo 27 sobre las medidas para la suspensión de las garantías protegidas por la misma Convención, establece que:

⁴⁹ Convención Americana de Derechos Humanos.

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social⁵⁰.

Posteriormente en el numeral 2 del mencionado artículo, establece una excepción, en la que dispone que no está autorizada aun cuando la situación del Estado se enmarque en las contempladas por el numeral 1, la suspensión a los derechos políticos ni las garantías judiciales indispensables para su protección.

Seguidamente, el artículo 29 de la CADH que es la norma de interpretación general de todas las limitaciones de los derechos señalados en la Convención incluyendo los derechos políticos, el cual se complementa con los artículos 30 y 32, expresa:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención **o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;**

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; (...) (Negritas fuera de texto).

Como se evidencia, los derechos políticos y electorales son derechos fundamentales protegidos por instrumentos y tratados internacionales, así como por la Constitución Política colombiana; que no son absolutos, pero que por su naturaleza poseen un núcleo o contenido esencial del cual deriva la esfera de delimitación para establecer posibles limitaciones, en el marco de lo establecido por la misma normativa que los consagra.

⁵⁰ *Ibíd.*

3. LIMITACIONES A DERECHOS POLITICOS Y ELECTORALES.

El artículo 23 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que los Estados a través de normas, pueden regular el ejercicio de los derechos políticos atendiendo de manera exclusiva a las condiciones señaladas en el mencionado: edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. Esto ha sido expuesto por la CIDH en los siguientes términos:

(...) la propia Convención reconoce las limitaciones que el Estado puede establecer razonablemente al ejercicio de los derechos políticos, mediante la reglamentación exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal. Se trata, en consecuencia, de limitaciones *numerus clausus*, por lo que toda otra causa que limite el ejercicio de los derechos de participación política igualitaria que consagra la Convención resultaría contraria y por lo tanto violatoria de las obligaciones internacionales del Estado bajo dicho instrumento⁵¹.

De tal modo que las limitaciones establecidas por el artículo 23 de la Convención incluyendo las contempladas por los artículos 27, y artículo 29, 30 y 32, interpretadas de forma armónica constituyen una máxima de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades que conforman los poderes públicos de los Estados parte.

3.1. CAUSALES DE LIMITACIÓN A DERECHOS POLITICOS Y ELECTORALES SEGÚN LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

De la interpretación del numeral 2 del artículo 23 de la CADH se infieren las “condiciones habilitantes”⁵² de las que deben gozar los sujetos activos o titulares de los derechos políticos para su eficaz ejercicio. Se trata entonces, de una serie

⁵¹ COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe 137 de 1999B, párr. 101.

⁵² Corte IDH, Casos Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 6 de Agosto de 2008, párr. 155.

de restricciones y/o limitaciones que son comunes en las legislaciones internas de los Estados, en donde normalmente establecen las edades mínimas, o los vínculos territoriales que deben guardar los ciudadanos para el goce y ejercicio de estos derechos, con base en la autonomía que poseen los Estados para regular estos derechos pero con la debida observancia de los mandatos establecidos en los instrumentos internacionales.

Como antes lo hemos mencionado, estas condiciones son:

1. La edad:
2. Nacionalidad
3. Residencia
4. Idioma
5. Instrucción
6. Capacidad civil o mental,
7. Condena, por juez competente, en proceso penal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado jurisprudencialmente el tema de la limitación de derechos políticos, a través de fallos que catalogamos como trascendentales en cuanto a interpretación de derechos políticos se trata:

CASO YATAMA vs NICARAGUA⁵³: En este caso la Corte IDH analiza la importancia de los derechos políticos dentro de una sociedad democrática, el contenido de los derechos políticos, la obligación que tienen los Estados de garantizar el goce de los derechos políticos y los parámetros que deben cumplir sus restricciones o limitaciones:

Dicha obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de

⁵³ Corte IDH. Caso Yatama vs Nicaragua. Sentencia 23 de junio de 2005.

debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales⁵⁴.

A demás estableció que:

De acuerdo al artículo 29.a) de la Convención no se puede limitar el alcance pleno de los derechos políticos de manera que su reglamentación o las decisiones que se adopten en aplicación de esta se conviertan en un impedimento para que las personas participen efectivamente en la conducción del Estado o se torne ilusoria dicha participación, privando a tales derechos de su contenido esencial⁵⁵.

Dijo la Corte también:

La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. **La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.**⁵⁶ (Subrayas y negritas fuera del texto)

Y agrega que:

Los Estados pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo a los principios de la democracia representativa. Dichos estándares, deben garantizar, entre otras, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal, igual y secreto como expresión de la voluntad de los electores que refleje la soberanía del pueblo, tomando en que cuenta que, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Carta Democrática Interamericana, “promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia”, para lo cual se pueden diseñar normas orientadas a facilitar la participación de sectores específicos de la sociedad, tales como los miembros de las comunidades indígenas y étnicas⁵⁷.

⁵⁴ Ídem., párr. 201

⁵⁵ Ídem., párr. 204

⁵⁶ Ídem., párr. 206

⁵⁷ Ídem., párr. 207

CASO CASTAÑEDA GUTMAN vs ESTADOS UNIDOS MEXICANOS⁵⁸: En este fallo la Corte hace un análisis de cómo procede la restricción a los derechos políticos describiendo la legalidad, la finalidad, y la necesidad en una sociedad democrática, a través de la cual la Corte valora la existencia de una necesidad social imperiosa – interés público imperativo de la medida restrictiva, la exclusividad en la nominación y el medio idóneo menos restrictivo para regular el derecho a ser votado, la proporcionalidad respecto del interés que se justifica y adecuación al logro del objetivo legítimo, así:

Respecto de las medidas de restricción la Corte indicó:

(...) la facultad de los Estados de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional que exige el cumplimiento de determinadas exigencias que de no ser respetadas transforma la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana. Conforme a lo establecido en el artículo 29.a *in fine* de dicho tratado ninguna norma de la Convención puede ser interpretada en sentido de limitar los derechos en mayor medida que la prevista en ella⁵⁹. (Subrayas y negritas fuera del texto)

En cuanto a la legalidad, la Corte establece que:

(...) las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por ley. La norma que establece la restricción debe ser una ley en el sentido formal y material⁶⁰.

En cuanto a la finalidad, la Corte establece que:

(...) que la causa que se invoque para justificar la restricción sea de aquellas permitidas por la Convención Americana, previstas en disposiciones específicas que se incluyen en determinados derechos (por ejemplo las finalidades de protección del orden o salud públicas, de los artículos 12.3, 13.2.b y 15, entre otras), o bien, en las normas que establecen finalidades generales legítimas (por ejemplo, “los derechos y libertades de las demás personas”, o “las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”, ambas en el artículo 32)⁶¹.

Y agrega:

⁵⁸ Corte IDH, Casos Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 6 de Agosto de 2008.

⁵⁹ Ídem., párr. 174

⁶⁰ Ídem., párr. 176

⁶¹ Ídem., párr. 180.

A diferencia de otros derechos que establecen específicamente en su articulado las finalidades legítimas o las finalidades permitidas por las cuales la ley puede regular los derechos políticos. En efecto, dicho artículo se limita a establecer ciertos aspectos o razones (capacidad civil o mental, edad, entre otros) con base en los cuales los derechos políticos pueden ser regulados en relación con los titulares de ellos pero no determina de manera explícita las finalidades, ni las restricciones específicas que necesariamente habrá que imponer al diseñar un sistema electoral, tales como requisitos de residencia, distritos electorales y otros. Sin embargo, las finalidades legítimas que las restricciones deben perseguir se derivan de las obligaciones que se desprenden del artículo 23.1 de la Convención, a las que se ha hecho referencia anteriormente⁶².

En cuanto a la necesidad de la medida restrictiva, la Corte establece que debe cumplir con tres requisitos: 1) la satisfacción de una necesidad social imperiosa, esto es, está orientada a satisfacer un interés público imperativo; 2) que restrinja en menor grado el derecho protegido; y 3) se ajuste estrechamente al logro del objetivo legítimo, para lo cual hace un examen específico del caso.

CASO MANUEL CEPEDA VARGAS vs COLOMBIA⁶³: En esta sentencia la Corte IDH se refirió a las limitaciones de derechos políticos cuando estos se encuentran en relación con otros derechos fundamentales como lo es la libertad de expresión:

Entre otros derechos políticos, el artículo 23 de la Convención protege el derecho a ser elegido, el cual supone que el titular de los derechos tenga la oportunidad real de ejercerlos, para lo cual debe adoptar medidas efectivas para garantizar las condiciones necesarias para su pleno ejercicio. En estrecha relación con lo anterior, la Corte ha establecido que es posible que la libertad de expresión se vea ilegítimamente restringida por condiciones de facto que coloquen, directa o indirectamente, en situación de riesgo o mayor vulnerabilidad a quienes la ejerzan. Por ello, el Estado debe abstenerse de actuar de manera tal que propicie, estimule, favorezca o profundice esa vulnerabilidad y ha de adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir violaciones o proteger los derechos de quienes se encuentren en tal situación⁶⁴.

CASO LÓPEZ MENDOZA vs VENEZUELA⁶⁵: Este fallo es primordial para comprender la última causal de limitación a derechos políticos que contempla el artículo 23 de la Convención. En este sentido establece, que la limitación al

⁶² Ídem., párr. 181.

⁶³ CORTE IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Sentencia de 26 de Mayo de 2010.

⁶⁴ Ídem., párr. 172.

⁶⁵ Corte IDH, Caso López Mendoza vs. Venezuela. Sentencia de 1 de Septiembre de 2011.

derecho al sufragio pasivo específicamente no puede ser imputada por una autoridad administrativa sino por un juez competente como consecuencia de un proceso penal:

En el presente caso, que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una “condena, por juez competente, en proceso penal”. Ninguno de esos requisitos se ha cumplido, pues el órgano que impuso dichas sanciones no era un “juez competente”, no hubo “condena” y las sanciones no se aplicaron como resultado de un “proceso penal”, en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana⁶⁶.

Y agrega:

(...) “el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención y que sus titulares, es decir, los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de “oportunidades”. Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. En el presente caso, si bien el señor López Mendoza ha podido ejercer otros derechos políticos, está plenamente probado que se le ha privado del sufragio pasivo, es decir, del derecho a ser elegido⁶⁷.”

De esta forma se evidencia que la Convención Americana de Derechos Humanos establece los parámetros por los que deben ceñirse los Estados para regular los derechos políticos; lo cual implica que dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, proporcionalidad, necesidad y que persiga un fin legítimo, para que sea razonable y concordante con los principios que rigen la democracia representativa y el derecho internacional.

3.2. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Este principio está íntimamente relacionado con el contenido del núcleo esencial de los derechos fundamentales, que resulta imperativo para el Legislador y para la fundamentación de este contenido por parte de los jueces en las sentencias

⁶⁶ Ídem., párr. 107.

⁶⁷ Ídem., párr. 108.

realizadas en el marco del control de constitucionalidad.

Para Bernal Pulido⁶⁸, funciona como criterio metodológico que busca determinar los deberes jurídicos que imponen al constituyente secundario todas las disposiciones que regulan derechos fundamentales que se encuentran en la Constitución.

Este juicio de proporcionalidad aparece comúnmente, en los casos que se deba analizar la legitimidad de una limitación o intervención al ejercicio de derechos fundamentales, sin perjuicio de su núcleo esencial. Entendemos este último como el contenido mínimo e identificador del derecho, se trata entonces, de sólo una parte, “aquella que resulta imprescindible para que el derecho fundamental no deje de existir o se transforme en algo distinto”⁶⁹.

Ha manifestado la Corte Constitucional colombiana:

El concepto de proporcionalidad sirve como punto de apoyo de la ponderación entre principios constitucionales: cuando dos principios entran en colisión, porque la aplicación de uno implica la reducción del campo de aplicación de otro, corresponde al juez constitucional determinar si esa reducción es proporcionada, a la luz de la importancia del principio afectado⁷⁰.

Los derechos fundamentales presentan “límites inmanentes” dada su esencia y naturaleza misma, pues existe la necesidad no sólo de preservar todo el catálogo de derechos, sino otros bienes constitucionalmente protegidos. Pero estas limitaciones, deben encontrarse en todo caso “justificadas, es decir, no sólo ha de poder invocar en su favor algún otro derecho o valor constitucional, sino que ha de acreditar una adecuación o proporcionalidad entre la necesidad de la medida para preservar ese derecho o valor y el sacrificio que la misma comporta para la

⁶⁸ BERNAL PULIDO, Carlos. El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005, p. 77.

⁶⁹ PRIETO SANCHÍS, Luis. Estudios sobre Derechos Fundamentales. Madrid, DEBATE, 1990. Pág. 146.

⁷⁰ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-022 de 1996. M.P.: Carlos Gaviria Díaz. Exp. D-1008.

libertad fundamental⁷¹” y con ello “evitar que el Poder público que tenga atribuida la competencia para aplicar los límites a un derecho fundamental vulneren en su aplicación su contenido esencial.⁷²”

En palabras de Carbonell:

El principio de proporcionalidad se vuelve relevante si aceptamos que no existen derechos absolutos, sino que cada derecho se enfrenta a la posibilidad de ser limitado. La cuestión que interesa entonces es de qué manera y con qué requisitos se pueden limitar los derechos. El discurso sobre el principio de proporcionalidad no empata ni de lejos con el discurso conservador que quiere ver siempre limitados a los derechos fundamentales; por el contrario, se trata de una técnica de interpretación cuyo objetivo es tutelarlos de mejor manera, expandiendo tanto como sea posible su ámbito de protección, pero haciendo que todos los derechos sean compatibles entre ellos, en la medida en que sea posible. De hecho, el principio de proporcionalidad constituye hoy en día quizá el más conocido y el más recurrente “límite de los límites” a los derechos fundamentales y en esa medida supone una barrera frente a intromisiones indebidas en el ámbito de los propios derechos⁷³.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C- 916 de 2002 ha indicado:

En la jurisprudencia constitucional el postulado de la proporcionalidad constituye una directiva no explícitamente positivizada en la Carta Política. Desde un punto de vista abstracto, la proporcionalidad es un concepto relacional cuya aplicación busca colocar dos magnitudes en relación de equilibrio. El concepto de la proporcionalidad remite a la relación de equilibrio entre distintos pares de conceptos, como supuesto de hecho y consecuencia jurídica, afectación y defensa, ataque y reacción. Históricamente la proporcionalidad se ha asociado a conceptos e imágenes como la balanza, la regla o el equilibrio.

(...) En sentido constitucional, la proporcionalidad es un principio de corrección funcional de toda la actividad estatal que, junto con otros principios de interpretación constitucional –unidad de la Constitución, fuerza normativa, fuerza integradora, concordancia práctica, armonización concreta, inmunidad de los derechos constitucionales e interpretación conforme a la Constitución –, busca asegurar que el

⁷¹ PRIETO SANCHÍS, Luis. Estudios sobre Derechos Fundamentales. Madrid, DEBATE, 1990. Pág. 147.

⁷² VILLAVERDE MENÉNDEZ, Ignacio. Resolución de conflictos entre derechos fundamentales. El principio de proporcionalidad. Tomado de: El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Ecuador, 2008.

⁷³ CARBONELL, Miguel. El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. Tomado de: El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Ecuador, 2008.

poder público, actúe dentro del marco del estado de derecho, sin excederse en el ejercicio de sus funciones. Su fundamento normativo último está dado por los principios fundamentales de Estado de Derecho (artículo 1 CP.), fuerza normativa de la Constitución (artículo 4 CP.) y carácter inalienable de los derechos de la persona humana (artículo 5 CP.)⁷⁴.

Para ello, tanto la doctrina como la jurisprudencia constitucional hacen uso de unos subprincipios o subreglas que permiten hacer efectivo el mencionado principio, estos son: idoneidad (implica que la intervención sea idónea para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo); necesidad (la intervención debe realizarse con la medida más favorable para alcanzar el objetivo perseguido); y, proporcionalidad en sentido estricto (el objetivo que persigue la intervención o limitación al derecho fundamental debe estar en relación adecuada con el significado del derecho intervenido)⁷⁵.

Del mismo modo la Corte Constitucional:

El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes⁷⁶.

En tratándose a limitaciones a derechos políticos y electorales, estos son derechos fundamentales que se componen de un núcleo o contenido esencial determinado por las normas internacionales, en este caso por el artículo 23 de la Convención que señala las causales para realizar la restricción a la que hubiere lugar. Sin embargo de acuerdo a lo sentado por la Corte IDH estas restricciones

⁷⁴ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-916 de 2002. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa. Exp. D-5549

⁷⁵ BERNAL PULIDO, Carlos. El derecho de los derechos. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2005, p. 66 y 67.

⁷⁶ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-022 de 1996. M.P.: Carlos Gaviria Díaz. Exp. D-1008.

deben guardar respeto por la legalidad, deben tener un fin constitucionalmente legítimo, y finalmente deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo cual es claramente una expresión de la aplicación del principio de proporcionalidad.

En conclusión, los beneficios producto de la restricción o limitación a los derechos políticos y electorales deben ser una compensación frente a las cargas que deba soportar el titular de dichos derechos y la sociedad en general; de lo contrario, esta limitación carece de legitimidad y por tanto es inconstitucional.

3.3. PRINCIPIO PRO HOMINE

Todos los principios y reglas internacionales tienen su origen en el acuerdo de los miembros que conforman la sociedad internacional de mantener el respeto y la solidaridad entre los Estados. De tal forma que así los Estados han aceptado que el derecho internacional se imponga a estos como sujetos que son del mismo, del mismo modo lo han hecho los principios fundantes y orientadores del derecho internacional, tales como el principio pro homine.

Este principio está consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 29 que reza:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; (...)⁷⁷

De igual forma la Convención de Viena en su artículo 31 ha establecido que los tratados deben interpretarse de buena fe “conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos teniendo en cuenta su objeto y fin.”. En lo que respecta a los tratados de derechos humanos,

⁷⁷ Convención Americana de Derechos Humanos

su objeto y fin es el de otorgar derechos y ofrecer garantías a los individuos para su pleno ejercicio, por ello en aplicación del principio pro homine debe tenerse en cuenta la norma internacional que más favorezca a la persona humana.

Entonces, el principio pro homine, también denominado principio pro personae, es un importante criterio de interpretación, que tiene en común con el derecho de los derechos humanos, una característica relevante: estar siempre a favor del hombre, ya que consiste en aplicar la norma más amplia, mas extensiva para proteger derechos fundamentales, e inversamente aplicar la norma o interpretación más restringida cuando se deban imponer limitaciones a derechos fundamentales⁷⁸.

Como hemos manifestado en diversas oportunidades, los derechos humanos no son absolutos, por tanto son restringibles, pueden ser reglamentados de tal manera que no se afecte su núcleo esencial, y se propenda por su goce y ejercicio efectivo. Estas restricciones deben gozar de legitimidad, y esta legitimidad viene dada por el fin social y político que persiga dicha medida. Sin embargo no sólo basta la legitimidad de la restricción, sino que adicionalmente esta debe estar soportada en una ley, y además se imponga luego de aplicar el principio de proporcionalidad.

Pero como también hemos dicho, esta cláusula interpretativa impone el deber de atender y aplicar las normas que menos restrinjan derechos fundamentales cuando sea necesario limitarlos. De tal forma que se aplicará la norma de derecho internacional cuando esta resulte más protectora que la de derecho interno, y se aplicara la norma de derecho interno si esta resultare mucho más favorable que la de derecho internacional.

⁷⁸ PINTO, Mónica. El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos. La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales, págs. 163-172. 1997.

La Corte Constitucional colombiana se ha pronunciado al respecto, así:

De otra parte es necesario tener en cuenta además que de acuerdo con el artículo 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, siempre habrá de preferirse la hermenéutica que resulte menos restrictiva de los derechos establecidos en ellos. Cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos a que aluden los tratados de derechos humanos conocida también como principio pro homine, que tanto la jurisprudencia de la Comisión Interamericana como de la Corte Constitucional han aplicado en repetidas ocasiones⁷⁹.

En el mismo sentido ha dicho:

(...) Esto es aún más claro en materia de derechos constitucionales, puesto que la Carta expresamente establece que éstos deben ser interpretados de conformidad con los tratados ratificados por Colombia (CP art. 93), por lo que entre dos interpretaciones posibles de una disposición constitucional relativa a derechos de la persona, debe preferirse aquella que mejor armonice con los tratados de derechos humanos, dentro del respeto del principio de favorabilidad o *pro homine*, según el cual, deben privilegiarse aquellas hermenéuticas que sean más favorables a la vigencia de los derechos de la persona⁸⁰.

Esto permite entender, que la Corte Constitucional se releva de atender y aplicar sus propios pronunciamientos y la normativa del derecho interno colombiano, únicamente cuando el nivel de protección de una norma contemplada por un tratado o convenio internacional sea superior y viceversa. Como bien lo ha establecido:

Ahora bien, los convenios en esta materia (derechos humanos) suelen incorporar una cláusula hermenéutica de favorabilidad, según la cual no puede restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos en un Estado en virtud de su legislación interna o de otros tratados internacionales, invocando como pretexto que el convenio en cuestión no los reconoce o los reconoce en menor grado. (Paréntesis

⁷⁹ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-284 de 2006. M.P.: Clara Inés Vargas Hernández. Exp. T-1244552. Actor: Libardo José López Cabrales. Accionado: Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado.

⁸⁰ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-551 de 2003. M.P.: Eduardo Montealegre Lynett. Exp. CRF-001.

fuera de texto)⁸¹

En esta misma sentencia la Corte Constitucional señala que es el artículo 93.2 de la Constitución Política el que incorpora con rango constitucional todos los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, que contemplan derechos igualmente protegidos por la Constitución, y que en virtud de la aplicación del principio pro homine o favorabilidad, el operador jurídico y/o interprete debe seleccionar y aplicar la norma que brinde mayor protección o menor restricción a los derechos humanos. La Corte se ha valido también de numerosos argumentos sentados por la Corte IDH en sus pronunciamientos sobre esta materia, al respecto la sentencia T-679 de 2005:

“Si a una misma situación son aplicables la convención Americana y otro tratado internacional debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana. Si la propia Convención establece que sus regulaciones no tienen efecto restrictivo sobre otros instrumentos internacionales, menos aún podrán traerse restricciones presentes en esos instrumentos pero no en la convención para limitar el ejercicio de los derechos y libertades que esta reconoce [11].”

Esto mismo, desde luego, se aplica en relación con las disposiciones de derecho interno. Cuando ellas son más favorables a la garantía del derecho a la libertad de expresión mal podría alegarse la existencia de cláusulas más limitantes en la Convención para restringir el derecho que en el ámbito interno goza de una mayor protección. Varios casos decididos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos pueden ilustrar lo afirmado en párrafos anteriores [12].⁸²

En razón de ello, esta pauta hermenéutica del derecho internacional de los derechos humanos, debe ser tenida en cuenta de forma obligatoria e incondicional por todas las autoridades judiciales y administrativas, al momento de resolver controversias que versen sobre derechos políticos, teniendo en cuenta el carácter fundamental del que gozan, en los casos en los que haya duda sobre cuál

⁸¹Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-1319 de 2001. M.P.: Rodrigo Uprimny Yepes. Exp. T-357702. Actor: Jaime Rodríguez. Accionado: Iván Mejía Álvarez.

⁸² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001, citado en Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-679 de 2005. M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto. Exp. T-357702. Actor: Conalserg Ltda. Accionado: Canal Caracol Noticias.

normatividad resulta más favorable o protectora en cuanto a su goce y ejercicio, o aquella que sea más restringida en cuanto a las limitaciones que pueden imponerse a dicha categoría de derechos.

Es la Convención Americana de Derechos Humanos y su artículo 23 sobre Derechos Políticos la norma más favorable para el ejercicio y goce de estos derechos, y a su vez la que restringe de manera razonable y en menor medida estos derechos fundamentales, lo que se profundizará en el siguiente capítulo.

4. LIMITACIONES Y RESTRICCIONES A DERECHOS POLITICOS Y ELECTORALES EN EL DERECHO INTERNO COLOMBIANO.

La Constitución Política de 1991 reconoce a Colombia como un Estado Social de Derecho, y dentro del sustento ideológico y político del mismo, la democracia constituye el pilar fundamental a partir del cual puede ser garantizado todo el catálogo de derechos fundamentales. En este marco es donde los derechos políticos adquieren gran protagonismo, pues son los que permiten la participación en la vida política del país.

También es en la Constitución donde se establece en líneas generales los parámetros y requisitos indispensables para asegurar el efectivo goce y ejercicio de los derechos políticos y electorales. De esta manera el constituyente primario desarrolló en la carta magna las “condiciones habilitantes” que consagra el artículo 23 de la CADH, de acuerdo a las circunstancias jurídicas y políticas específicas del Estado colombiano.

En el artículo 40 se consagran los medios que tienen los ciudadanos para hacer efectivo el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político: elegir y ser elegido; tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática; constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas; acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad, entre otros.

Como puede evidenciarse, el ejercicio de este derecho no está en cabeza de todos los habitantes del territorio, sino únicamente en aquellos que gozan de la calidad de *ciudadanos*, calidad que los habilita como sujetos activos del Estado y permite la práctica de los derechos políticos y electorales.

La ciudadanía es un vínculo político de las personas con el Estado que las habilita para el ejercicio de los derechos políticos y se determina por la edad y capacidad de las personas. En el artículo 98 de la Constitución se establece que es posible ejercer la ciudadanía a partir de los 18 años, y adicionalmente establece que “la calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción”⁸³.

Esta calidad especial se pierde cuando se renuncia a la nacionalidad y su ejercicio se puede suspender en virtud de decisión judicial en los casos que determine la ley. De tal modo que esta condición se encuentra estrechamente relacionada con el concepto de nacionalidad⁸⁴, porque inicialmente el ejercicio de los derechos políticos se reservan a los ciudadanos nacionales, sin embargo, existe la posibilidad de que el legislador conceda a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital.

Ahora bien, la Constitución ha establecido diversas limitaciones para la participación en la dirección de los asuntos públicos y la posibilidad de ser elegido

⁸³ Constitución Política de Colombia. Artículo 98.

⁸⁴ Según el artículo 96 de la Constitución, son nacionales: 1. Por nacimiento: a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y; b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego (sic) se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República. 2. Por adopción: a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción; b) Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron, y; c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos. Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción. Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley.

en elecciones periódicas, podemos enunciar algunas que versan de acuerdo a lo establecido por la Convención Americana de Derechos humanos sobre la edad, capacidad e instrucción y residencia:

ARTÍCULO	RESTRICCIÓN
Artículo 122. Modificado por el art. 4, Acto Legislativo 01 de 2009.	Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.
Artículo 127.	(...) <p>A los empleados del Estado que se desempeñen en la Rama Judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo se les aplican las limitaciones contempladas en el artículo 219 de la Constitución.</p> <p>Los empleados no contemplados en esta prohibición solo podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la Ley Estatutaria.</p>
Artículo 172. Senadores.	Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento,

	ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección.
Artículo 177. Representantes a la Cámara.	Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.
Artículo 179. Congresistas.	<p>No podrán ser congresistas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. 2. Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección. 3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección. 4. Quienes hayan perdido la investidura de congresista. 5. Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política. 6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.

	<p>7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.</p> <p>8. Modificado por el art. 13, Acto Legislativo 01 de 2009. Nadie podrá ser elegido para más de una Corporación o cargo público, ni para una Corporación y un cargo si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente. La renuncia un (1) año antes de la elección al cargo al que se aspire elimina la inhabilidad.</p>
Artículo 183. Perdida de Investidura de congresistas.	<p>Los congresistas perderán su investidura:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses. 2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura. 3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse. 4. Por indebida destinación de dineros públicos. 5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.
Artículo 191. Presidente de la República.	<p>Para ser Presidente de la República se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta años.</p>
Artículo 197. Modificado por el art. 9, Acto Legislativo 02 de 2015. Presidente de la República.	<p>No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma</p>

	<p>continua o discontinua, durante el cuatrienio. La prohibición de la reelección solo podrá ser reformada o derogada mediante referendo de iniciativa popular o asamblea constituyente.</p> <p>No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya tenido la investidura de Vicepresidente o ejercido cualquiera de los siguientes cargos:</p> <p>Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Auditor General de la República, Director General de la Policía, Gobernador de departamento o Alcalde.</p>
<p>Artículo 219. La fuerza pública.</p>	<p>La Fuerza Pública no es deliberante; no podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima, ni dirigir peticiones, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley.</p> <p>Los miembros de la Fuerza Pública no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos</p>

	políticos.
Artículo 304. Gobernadores.	El Presidente de la República, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderá o destituirá a los gobernadores. Su régimen de inhabilidades e incompatibilidades no será menos estricto que el establecido para el Presidente de la República.
Artículo 314. Alcaldes.	El presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.

El artículo 127 de la Constitución prohíbe a los miembros activos de la fuerza pública el ejercicio del derecho de sufragio y de intervención en actividades o debates partidistas. Al mismo tiempo, prohíbe a los empleados estatales en general, y específicamente a los de la rama judicial, órganos electorales, de control y de seguridad, la participación “en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas”. En todo caso, la disposición admite la participación en algunos casos, de empleados estatales diferentes a los anteriormente mencionados, quienes “solo podrán” hacerlo en virtud de decisión del Legislador estatutario y en las condiciones que llegare a regular.

En igual sentido, el artículo 39 de la Ley 734 de 2002 establece una restricción a los servidores públicos para quienes en uso de su cargo se abstengan de participar en las actividades de partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, al respecto, la Corte Constitucional haciendo aplicación del principio de proporcionalidad, estableció que:

En efecto, dado que las restricciones a los derechos constitucionales no pueden en ningún anular los contenidos básicos del derecho ni tampoco imponer restricciones desproporcionadas, debe establecer la Corte si la definición hecha por el legislador supera o no el juicio de proporcionalidad.

En efecto, dicha restricción tiene por objeto (i) preservar el principio de imparcialidad de la función pública, de la apropiación del Estado por uno o varios partidos; (ii) asegurar la prevalencia del interés general sobre el interés particular, ya grupista, sectorial o partidista; (iii) garantizar la igualdad de los ciudadanos y organizaciones políticas, del trato privilegiado e injustificado que autoridades o funcionarios puedan dispensar a personas, movimientos o partidos de su preferencia; (iv) proteger la libertad política del elector y del ciudadano del clientelismo o la coacción por parte de servidores del Estado, mediante el uso abusivo de la investidura oficial y la utilización de los recursos del público; y (v) defender la moralidad pública de la utilización o destinación abusiva de bienes y dineros públicos. En suma, tales principios, valores y derechos constitucionales explican y justifican la limitación de derechos de participación política de que son objeto los servidores del Estado⁸⁵.

Como fue enunciado anteriormente el artículo 219 de la Constitución, establece que la fuerza pública no es deliberante, pues tiene la función de ser garante material de la democracia que es un sistema abierto de debate público, de tal modo que se “le impide a la fuerza pública y a sus miembros - que ejercen el monopolio legítimo de la fuerza - intervenir en el mismo”⁸⁶.

Por su parte, en lo que respecta a la limitación a derechos políticos por juez competente en proceso penal, en Colombia se puede imponer como pena accesoria o principal la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; esta pena, sustrae al condenado de la facultad de elegir y ser elegido, y en general de la facultad de ejercer sus derechos políticos, función pública y honores que confieren las entidades oficiales. Es menester recordar que mientras la persona detenida no haya sido condenada goza del beneficio de la presunción de inocencia, lo cual implica que para efectos políticos deben ser considerados como ciudadanos titulares de plenos derechos, que merecen un trato preferencial por encontrarse en situación de inferioridad⁸⁷. Dice la Corte Constitucional:

(...) el derecho político al sufragio no se concreta en su ejercicio actual y efectivo sino bajo la condición indispensable de hallarse en ejercicio de la ciudadanía, luego

⁸⁵ Corte Constitucional, sentencia C-794 de 2014. Exp. D-10191.M.P.: Mauricio González Cuervo.

⁸⁶ *Ibíd.*

⁸⁷ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-581 de 2001. M.P.: Jaime Araujo Rentería. Exp: D-3154.

quien está afectado con la suspensión de la ciudadanía, ya sea de hecho, por no cumplir los requisitos exigidos, o en virtud de decisión judicial en los casos que determine la ley (C.P. Art. 98), está excluido de la posibilidad de elegir y ser elegido y de ejercer los derechos políticos allí consignados.

“La ciudadanía es pues el presupuesto esencial para el ejercicio de los derechos políticos y éstos, a su vez, se traducen en la facultad de los nacionales para elegir y ser elegidos, tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares, cabildos abiertos, revocatorias de mandatos, constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas, promover acciones de inconstitucionalidad en defensa de la integridad y supremacía de la Constitución y, en fin, desempeñar cargos públicos, etc. (C.P. arts. 40, 99, 103, 107, 241).”[20]

La Constitución permite que la ciudadanía se suspenda en virtud de decisión judicial “en los casos que determine la ley”, como es por ejemplo, el presente caso, en que ella se produce a título de pena por la comisión de un delito, por medio de sentencia debidamente ejecutoriada. En consecuencia, no encuentra fundamento el cargo de la demanda, pues las normas de rango legal objeto de censura simplemente son concreción de aquella norma constitucional⁸⁸.

Un aspecto a destacar es el hecho de que la limitación en cuestión, deba darse en el marco de un proceso penal que asegure que la medida impuesta se dé con observancia y respeto al debido proceso, porque:

El debido proceso es un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria. Como acaba de ser explicado, algunas de las reglas constitucionales que configuran este derecho son de aplicación inmediata y anulan cualquier norma que las limite o restrinja⁸⁹.

Adicional a lo anterior la Constitución otorga la potestad disciplinaria a un ente de control no judicial que es la Procuraduría General de la Nación, la cual consiste en vigilar las conductas derivadas del incumplimiento de los deberes funcionales de los servidores públicos, incluyendo los de elección popular, velando por el cumplimiento de los principios que orientan el ejercicio de la función pública.

⁸⁸ *Ibíd.*

⁸⁹ *Ibíd.*

Las funciones atribuidas a este órgano de control se encuentran establecidas en el artículo 277 de la Constitución y son desarrolladas por la Ley 734 de 2002 o Código Único Disciplinario; en ejercicio de este poder, la Procuraduría puede desvincular del cargo a un funcionario o servidor público o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública, por incurrir en las conductas catalogadas como faltas disciplinarias que enuncia la mencionada ley. Con esto observamos, que existe en el ordenamiento jurídico colombiano una limitación adicional a las señaladas por la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 23, imponiendo una carga adicional a los derechos políticos y electorales que afectan su núcleo esencial.

4.1. POSTURA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LIMITACIONES A DERECHOS POLITICOS Y ELECTORALES Y SOBRE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas sentencias sobre la importancia de los derechos políticos y electorales, ha definido su alcance, naturaleza jurídica, y también ha sentado precedente en lo que respecta a las limitaciones a esta categoría de derechos fundamentales.

En sentencia T-066 de 2015 estableció que “los derechos políticos y electorales son instrumentos con los que cuentan los ciudadanos para incidir sobre la estructura y el proceso político de los cuales hacen parte” Y añadió que estos:

Son potestades que surgen en razón de su calidad de ciudadanos. Como señala la doctrina, los derechos políticos son las “titularidades de las que se desprenden los mecanismos por medio de los cuales la ciudadanía se ejerce.” El alcance de los derechos políticos depende, entre otros aspectos, de la forma de gobierno adoptada por cada Estado. Conforme a una de las definiciones más tradicionales y aceptadas en la ciencia política, los derechos políticos en los sistemas democráticos deben permitir, como mínimo, que los ciudadanos elijan a sus gobernantes en elecciones periódicas y competitivas. No obstante, ésta es una definición minimalista de

democracia que pretende distinguir entre democracias y regímenes autoritarios. Sin embargo, no da cuenta de que en realidad existen distintos tipos de democracia, a los cuales corresponde ámbitos más o menos amplios de protección de los derechos políticos⁹⁰.

Adicionalmente ha dicho:

Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y que, en ese orden de ideas, puede elegir y ser elegido, tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática, constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna y formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas, revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley, tener iniciativa en las corporaciones públicas, interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y la ley y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos⁹¹.

Con respecto a la interpretación del artículo 40 de la Constitución Política que enuncian los derechos políticos, la Corte Constitucional ha manifestado que los mismos deben interpretarse a la luz del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos:

Esto se confirma si se tiene en cuenta que según el artículo 93 de la Constitución “[l]os derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia” (CP art 93). Pues bien, la Convención Americana sobre Derechos Humanos es un tratado internacional de derechos humanos ratificado por Colombia (Ley 16 de 1972). Por lo mismo, los derechos políticos consagrados en la Constitución nacional deben interpretarse de conformidad con la Convención Americana⁹².

En lo que se trata a la causal de limitación contemplada en el artículo 23 de la Convención “condena, por juez competente, en proceso penal”, la Corte Constitucional ha señalado que:

(...) i) el juez penal está obligado a imponer como pena accesoria la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, siempre que se

⁹⁰ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-066 de 2015. M.S.: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Exp: T- 4516547

⁹¹ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-329 de 2003. M.P.: Álvaro Tafur Galvis. Exp: D-4276.

⁹² Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-601 de 2015. M.P.: Mauricio González Cuervo. Exp: D-10672.

imponga la pena de prisión; ii) la imposición de ésta sanción trae como consecuencia privar al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales, iii) la duración de la pena podrá ser la misma de la pena de prisión impuesta y hasta una tercera parte más, sin exceder el máximo fijado en la ley, -es decir 20 años- sin perjuicio de lo que prevé la Constitución para el caso de la condena por delitos contra el patrimonio del Estado. iv) la imposición de la pena exige una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la misma, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 599 de 2000, v) la persona condenada a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de haber recibido pena de prisión, puede solicitar su rehabilitación para el ejercicio de dichos derechos y funciones en los términos del artículo 92 de la Ley 599 de 2000. vi) de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 599 de 2000 la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se aplicará y ejecutará simultáneamente con la pena de prisión⁹³.

La Corte sustenta la posibilidad de limitar el ejercicio de estos derechos cuando se trate de pena accesoria como consecuencia de un proceso penal, así:

La Constitución señala que en aquellos casos determinados por el legislador se podrá suspender el ejercicio de la ciudadanía mediante una decisión judicial. La Corte llama la atención sobre el hecho que la suspensión del ejercicio de la ciudadanía autorizada directamente por la Constitución, implica que el ejercicio de los derechos políticos ligados a la misma se suspende igualmente en esas circunstancias, con lo que las prerrogativas a que alude el artículo 40 superior no podrán ser ejercidas por aquellas personas sobre las que recaiga una decisión judicial en este sentido⁹⁴.

Ahora bien, en relación con la actividad de la Procuraduría General de la Nación a partir de la cual en ciertos casos ha desvinculado del cargo a servidores públicos elegidos por voto popular, en la sentencia C-028 de 2006, la Corte Constitucional analiza la demanda de inconstitucionalidad presentada contra algunas disposiciones de la Ley 734 de 2002 o Código Único Disciplinario, sentando un precedente importante mas no admisible en lo que tiene que ver con los argumentos y fundamentos utilizados para declarar la exequibilidad de

⁹³ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-329 de 2003. M.P.: Álvaro Tafur Galvis. Exp: D-4276.

⁹⁴ *Ibíd.*

las normas demandadas y justificando con ello la extralimitación de la Procuraduría en el uso de la potestad disciplinaria.

La Corte inicia los fundamentos de su fallo a partir de la definición de la potestad disciplinaria de este órgano de control, indicando que esta se refiere a la facultad para “corregir fallas o deficiencias provenientes de la actividad de los servidores públicos” con el objeto de proteger al ciudadano de posibles arbitrariedades como producto del incumplimiento de los deberes funcionales de los servidores públicos establecidos en la ley, y finalmente con el propósito de propender por la defensa del interés general.

Continúa la Corte su línea argumentativa expresando que el derecho de acceder al ejercicio de las funciones públicas no es absoluto, pues al igual que como cualquier otro derecho fundamental el constituyente secundario en su actividad legislativa puede limitarlo pues:

(...) sobre el mismo se hacen efectivas ciertas restricciones, que se justifican esencialmente en la consecución de la prevalencia del interés general y de los principios que deben orientar el cumplimiento de la función pública, se reitera, todo ello en aras a la consecución de los fines estatales y de la transparencia y probidad de quienes ejercen la función pública, por ello no podría decirse que con las normas acusadas se afectan dicho derecho, en la medida en que dicha restricción se encuentra justificada⁹⁵.

En desconocimiento del control de convencionalidad y en específico del artículo 23 de la Convención, la Corte Constitucional se vale de la figura jurídica de la interpretación armónica y sistemática de los tratados internacionales para justificar la facultad que tiene la Procuraduría de limitar derechos políticos y electorales, en descuido del principio de proporcionalidad y del principio pro homine, que obliga a la autoridad judicial a aplicar la norma que menos restrinja derechos

⁹⁵ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-028 de 2006. M.P.: Humberto Sierra Porto. Exp: D-5768.

fundamentales, como lo es en este caso la mencionada norma convencional. Dice la Corte:

En los últimos años han tomado fuerza las interpretaciones sistemática y teleológica de los tratados internacionales, las cuales permiten ajustar el texto de las normas internacionales a los cambios históricos. Así pues, en la actualidad, el contexto que sirve para interpretar una determinada norma de un tratado internacional, no se limita al texto del instrumento internacional del cual aquélla hace parte, sino que suele abarcar diversos tratados que guardan relación con la materia objeto de interpretación; a pesar incluso de que éstos últimos hagan parte de otros sistemas internacionales de protección de los derechos humanos. En otros términos, los tratados internacionales no se interpretan de manera aislada sino armónicamente entre sí, con el propósito de ajustarlos a los diversos cambios sociales y a los nuevos desafíos de la comunidad internacional, siguiendo para ello unas reglas hermenéuticas específicas existentes en la materia, las cuales conducen a lograr una comprensión coherente del actual derecho internacional público⁹⁶.

No encontramos justificación razonable al criterio de la Corte de interpretar sistemáticamente tratados de derechos humanos con otros tratados que no gozan de tal calidad, pues con base en el artículo 93 de la Constitución esta misma Corporación ha establecido un trato prevalente y preferencial a los tratados de derechos humanos porque se ha preocupado por siempre que se encuentren dos interpretaciones sobre un mismo derecho aplicar la que menos lo restrinja. Una vez más, no se entiende cómo la Corte con el fin de legitimar la potestad disciplinaria de la Procuraduría y que lo faculta para limitar derechos políticos, pone en desconocimiento incluso sus propios fundamentos.

Y adicionalmente señala:

La Corte considera que el artículo 23 del Pacto de San José de Costa Rica, en lo que concierne a la imposición de restricciones legales al ejercicio del derecho de acceder a cargos públicos por la imposición de condenas penales, siendo interpretado sistemáticamente con otros instrumentos internacionales universales y regionales de

⁹⁶ *Ibíd.* Vemos con extrañeza que el magistrado ponente de esta sentencia, el doctor Humberto Sierra Porto desconozca en tal medida el instrumento internacional mas importante en materia de derechos humanos del ámbito regional y objeto de protección del organismo internacional máximo guardián de la Convención, valga decir la Corte de Interamericana de Derechos Humanos, de la que años después se encargaría de presidir como Presidente y juez interamericano.

reciente adopción en materia de lucha contra la corrupción, no se opone a que los Estados Partes en aquél adopten otras medidas, igualmente sancionatorias aunque no privativas de la libertad, encaminadas a proteger el erario público, y en últimas, a combatir un fenómeno que atenta gravemente contra el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, consagrados en el Protocolo de San Salvador.

(...)

En lo que respecta a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en diversas ocasiones, la Corte ha considerado que hace parte del bloque de constitucionalidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 Superior. Bajo este contexto, es claro que el mencionado instrumento internacional forma parte del bloque de constitucionalidad y, por lo tanto, debe ser utilizado como parámetro que guíe el examen de constitucionalidad de las leyes colombianas, pero ello no significa que las normas pertenecientes al bloque adquieran el rango de normas supraconstitucionales. En ese sentido, la confrontación de una ley con un tratado internacional no puede dar lugar a una declaratoria automática de constitucionalidad o inconstitucionalidad, ya que es necesario, a su vez, interpretarla sistemáticamente con el texto de la Constitución⁹⁷.

Lo anterior es claro al establecer que ninguna norma puede ser automáticamente declarada inconstitucional sin hacer el control respectivo, sin embargo el tema objeto de debate por versar sobre derechos fundamentales convencionalmente protegidos, obliga también a la autoridad constitucional de realizar el control difuso de convencionalidad y como ya hemos manifestado, aplicar la norma menos restrictiva a estos derechos, sobre todo si se trata de un instrumento internacional al cual el Estado colombiano se sometió voluntariamente, y atendiendo al “efecto útil” de los Tratados lo cual genera para los Estados la obligación de armonizar el derecho interno con las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos.

Por otra parte, el desconocimiento del principio de proporcionalidad y razonabilidad es evidente, porque el fin legítimo que dice la Corte proteger, esto es, la lucha contra la corrupción y la moralidad pública, con la declaratoria de exequibilidad de las normas sometidas a su conocimiento no es equivalente y/o proporcional a la carga que se le impone al ciudadano al restringir sus derechos

⁹⁷ Ibíd.

políticos, y porque con ello tampoco necesariamente se garantiza de forma experimental que limitando los derechos políticos de los servidores públicos, estos comiencen a ser más íntegros. Vemos a todas luces una precaria y casi inexistente aplicación del principio de proporcionalidad por parte de la Corte:

El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no se opone realmente a que los legisladores internos establezcan sanciones disciplinarias que impliquen la suspensión temporal o definitiva del derecho de acceso a cargos públicos, con miras a combatir el fenómeno de la corrupción. En igual sentido, la Constitución de 1991, tal y como lo ha considerado la Corte en diversos pronunciamientos, tampoco se opone a la existencia de dichas sanciones disciplinarias, incluso de carácter permanente, pero bajo el entendido de que dicha sanción de inhabilidad se aplique exclusivamente cuando la falta consista en la comisión de un delito contra el patrimonio del Estado. En suma, contrario a lo sostenido por los demandantes, la facultad que le otorgó el legislador a la Procuraduría General de la Nación para imponer sanciones disciplinarias temporales o permanentes que impliquen restricción del derecho de acceso a cargos públicos, no se opone al artículo 93 constitucional ni tampoco al artículo 23 del Pacto de San José de Costa Rica⁹⁸.

Todos los anteriores planteamientos fueron unificados en sentencia SU-712 de 2013 donde la Corte Constitucional revisa fallo de tutela interpuesta por la señora Piedad Esneida Córdoba Ruiz. En esta sentencia la Corte estudia la cláusula general de competencia del poder disciplinario preferente en cabeza de la Procuraduría, la cual se encuentra en los artículos 275 al 278 de la Carta, haciendo un análisis de cómo dichos preceptos han sido desarrollados en la Ley 734 de 2002 y de cómo aparentemente son compatibles con el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, utilizando el siguiente argumento:

Sin embargo, de dicha disposición no se infiere una prohibición a los Estados para que en sus ordenamientos internos consagren otro tipo de restricciones a los derechos políticos, menos aun cuando emanan directamente de sus propias constituciones. En otras palabras, lo que hace el artículo 23 de la Convención es fijar una serie de pautas bajo las cuales el Legislador puede regular los derechos allí señalados, pero no establece una relación cerrada (*numerus clausus*) en cuanto a las eventuales restricciones que constitucionalmente pueden ser impuestas a su ejercicio.

⁹⁸ *Ibíd.*

Sobre este aspecto en particular, consideramos que la Corte Constitucional olvida la obligatoriedad que para el Estado colombiano representan las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos -y que en anteriores pronunciamientos si ha reconocido-, pues carecería de total sentido que las normas de instrumentos internacionales sobre derechos humanos sean simplemente meras pautas interpretativas, a las que los Estados puedan otorgarle sentido de acuerdo a su conveniencia política, y con ello dar lugar a posibles vulneraciones a derechos fundamentales, que es lo que precisamente la Convención busca prescindir.

En el caso específico de los derechos políticos, el artículo 23 de la CADH regula las limitaciones máximas a las que estos pueden ser sometidos, con la finalidad de no atentar contra su núcleo esencial, pues como hemos dicho el Estado no puede imponer cargas y limitar derechos fundamentales so pretexto de proteger otros principios que considere legítimos sin hacer una correcta aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad. Del mismo modo, en observancia del principio pacta sunt servanda, las interpretaciones que se realicen sobre tratados internacionales, como es la CADH, deben favorecer las prerrogativas contempladas en estos y no limitarlas.

Otro argumento que nace de la utilización de un aparte aislado del fallo del caso López Mendoza vs Venezuela, del que se vale la Corte para fundamentar que sea posible la limitación a derechos políticos y electorales por parte de la Procuraduría, es que basta con que esta limitación sea producto de un proceso disciplinario que se desarrolle con respeto de las garantías al debido proceso:

Sin embargo, ese propio Tribunal (Corte IDH) recordó que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones conforme a las garantías del debido proceso. Y a continuación reconoció expresamente que “las sanciones administrativas y

disciplinarias son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de estas”, de manera que lo que se exige es que en el marco de esas actuaciones se respeten el debido proceso y las garantías que le son inherentes. (Paréntesis fuera del texto)

Esta interpretación a la luz de la sentencia *López Mendoza vs Venezuela* no es del todo errónea, pues en efecto la Corte IDH establece para referirse a la situación fáctica del caso concreto que:

Al respecto, la Corte ha indicado que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. Asimismo, la Corte recuerda lo expuesto en su jurisprudencia previa en el sentido que las sanciones administrativas y disciplinarias son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas⁹⁹.

Con ello lo que la Corte IDH ha querido dar a entender es que en los procesos donde se impongan sanciones administrativas y disciplinarias al igual que en los que se impongan sanciones penales se debe atender al debido proceso y a las garantías propias de dichos procedimientos. De lo que no se vale inferir que sea posible una extensión de la facultad de limitar derechos políticos y electorales concedida por el artículo 23 de la Convención a los jueces competentes en condena impuesta dentro de un proceso penal, a las autoridades que dirigen procesos administrativos y sancionatorios, simplemente por el hecho de ser connatural a los procesos mencionados dar garantía al debido proceso.

Es más, el caso *López Mendoza*, precisamente versa sobre imposibilidad de que las autoridades administrativas impongan sanciones que restrinjan derechos políticos y electorales en perjuicio de su núcleo esencial, pues ello va en contravía de la Convención, reitera la Corte IDH:

⁹⁹ Corte IDH, Caso *López Mendoza vs. Venezuela*. Sentencia de 1 de Septiembre de 2011, párr. 111.

En el presente caso, que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una “condena, por juez competente, en proceso penal”. Ninguno de esos requisitos se ha cumplido, pues el órgano que impuso dichas sanciones no era un “juez competente”, no hubo “condena” y las sanciones no se aplicaron como resultado de un “proceso penal”, en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana¹⁰⁰.

Sumado a ello, la Constitución Política en su artículo 98 establece que sólo mediante decisión judicial puede suspenderse la ciudadanía y los derechos que de ella se derivan, complementando la disposición del artículo 23 de la CADH referente a la circunstancia de restricción de derechos políticos: “condena, por juez competente, en proceso penal”, situación jurídica que desvirtúa el argumento de la Corte Constitucional para validar la facultad de la Procuraduría de limitar derechos políticos y electorales, pero sobre todo en lo que tiene que ver con la imposición de la sanción de inhabilidad general y especial, por no ser esta un ente judicial y no tener sus decisiones tal calidad.

Tan clara ha sido la propia Convención Americana al respecto, que si al redactar el artículo 23, se hubiera querido dejar al libre arbitrio del aplicador jurídico el contenido del mismo, dando lugar a interpretaciones amplias que permitan la extensión de las causales de limitación que este contempla, no se habría utilizado la expresión “exclusivamente” para referirse a las situaciones autorizadas para limitar derechos políticos y electorales.

Es dable ver entonces, que la Corte Constitucional ha tenido un doble y contradictorio comportamiento, pues para resolver controversias sobre algunos derechos fundamentales ha atendido, aplicado y respetado los contenidos de la Convención Americana de Derechos Humanos, valiéndose de argumentos a los que hemos hecho referencia como el principio de buena fe, principio pro homine, principio de proporcionalidad, etc., y que no ha utilizado para el análisis de los

¹⁰⁰ Corte IDH, Caso López Mendoza vs. Venezuela. Sentencia de 1 de Septiembre de 2011.

asuntos que versan sobre restricciones a derechos políticos y electorales. Lo que es sorprendente, pues el órgano encargado de proteger la supremacía constitucional utiliza su discrecionalidad para desproteger ciertos derechos fundamentales, atendiendo quizá razones de conveniencia política.

CONCLUSIONES

- El bloque de constitucionalidad ha dotado de jerarquía constitucional a las normas que conforman los tratados de derechos humanos, como lo es la CADH, tratado que fue ratificado por Colombia. Ello encuentra su sustento, en el artículo 93 de la Constitución que señala que los derechos y deberes consagrados por la Carta deben ser interpretados de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, lo cual implica que los estándares internacionales de derechos humanos integran y son parte del ordenamiento jurídico colombiano.

- La jurisprudencia de la Corte IDH es vinculante para el Estado colombiano, pues este tribunal es el máximo interprete y guardián de la Convención Americana, lo que implica que todas las instancias judiciales, administrativas y legislativas, de los Estados miembros deban incluir y armonizar las normas del ordenamiento jurídico interno con la Convención y la interpretación que de esta realiza la Corte, en los casos que versen sobre violaciones a derechos humanos. Estos fallos judiciales no solo son vinculantes en su parte resolutive sino también sus fundamentos, generando la obligación para el Estado de aplicarlo y acudir a ellos en futuros casos con contenido fáctico similar. Adicionalmente, la doctrina sentada por la Corte IDH referente a la interpretación de tratados que versen sobre derechos humanos es obligatoria y vinculante para los Estados que forman parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos; la misma Corte Constitucional ha sentado que la doctrina internacional de la Corte IDH vincula a todos los poderes públicos del orden interno, incluido el legislador.

- El control de convencionalidad es obligatorio para los jueces domésticos colombianos quienes también son jueces interamericanos, ejerciendo este control de forma difusa, con la finalidad de que exista armonía entre la CADH y los pronunciamientos de la Corte IDH con la normatividad del ordenamiento

jurídico nacional, ello en aplicación del principio de buena fe y de pacta sunt servanda.

- Los derechos políticos y electorales son derechos fundamentales relacionados estrechamente con otros derechos consagrados en la CADH y la Constitución Política colombiana, que no son absolutos porque son susceptibles de ser limitados siempre que no se afecte su núcleo esencial, sea resultado de la aplicación del principio de proporcionalidad, y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 23 de la CADH.

- Para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos políticos, no es suficiente el establecimiento de los aspectos institucionales de los procesos electorales, a través de la expedición de normas que tenga por fin hacer posible la observancia de esta obligación contenida en el artículo 23 de la Convención, sino que también implica la necesidad de que el Estado lleve a cabo las conductas que se requieran para asegurar la efectiva materialidad, el goce y el pleno ejercicio de estos derechos. A demás, debe el Estado adoptar “disposiciones legislativas o de otro carácter” como lo manda el artículo 2 de la CADH, que sean indispensables para materializar el goce de esas garantías, lo que se debe llevar a cabo mediante la supresión de normas y prácticas que impliquen la violación a estas garantías y /o la creación de normas y desarrollo de prácticas que efectivicen la observancia de la CADH.

- Las causales de limitación a derechos políticos establecidas por el artículo 23 de la CADH: edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal, son limitaciones *numerus clausus*, de acuerdo a la Convención y a las interpretaciones de la CIDH. También la Convención contempla limitaciones en los artículos artículo 29, 30 y 32, que interpretadas de forma armónica constituyen una máxima de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades que conforman los poderes públicos de

los Estados parte, de tal forma que en principio, ninguna norma de derecho interno pueda limitarlos en mayor medida que los previstos en ella.

- De esta forma se evidencia que la Convención Americana de Derechos Humanos establece los parámetros por los que deben ceñirse los Estados para regular los derechos políticos; lo cual implica que dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, proporcionalidad, necesidad y que persiga un fin legítimo, para que sea razonable y concordante con los principios que rigen la democracia representativa y el derecho internacional.

- Los derechos políticos y electorales son derechos fundamentales que se componen de un núcleo o contenido esencial determinado por las normas internacionales, en este caso por el artículo 23 de la Convención que señala las causales para realizar la restricción a la que hubiere lugar. Sin embargo de acuerdo a lo sentado por la Corte IDH estas restricciones deben guardar respeto por la legalidad, deben tener un fin constitucionalmente legítimo, y finalmente deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo cual es claramente una expresión de la aplicación del principio de proporcionalidad.

- En aplicación del principio de proporcionalidad y del principio pro homine, es la Convención Americana de Derechos Humanos y su artículo 23 sobre Derechos Políticos la norma más favorable para el ejercicio y goce de estos derechos, y a su vez la que restringe en menor medida estos derechos fundamentales. La Corte Constitucional colombiana al momento de interpretar disposiciones normativas que versen sobre limitaciones a derechos políticos y electorales debe realizar un juicio de proporcionalidad con la finalidad de no desconocer la CADH y proteger su núcleo esencial; y adicionalmente aplicar el principio pro homine, el principio de buena fe y atender los pronunciamientos de la Corte IDH en virtud del efecto vinculante que estos poseen.

- La Constitución ha establecido diversas limitaciones para la participación en la dirección de los asuntos públicos y la posibilidad de ser elegido en elecciones periódicas, que versan de acuerdo a lo establecido por la Convención Americana de Derechos humanos sobre la edad, capacidad e instrucción y residencia. Sin embargo, otorga la facultad para limitar derechos políticos a una autoridad administrativa como lo es la Procuraduría General de la Nación, evidenciándose en principio un desconocimiento de la CADH. No obstante, la misma Constitución le atribuye la potestad disciplinaria y la facultad para ejercer la vigilancia sobre la conducta de los servidores públicos elegidos popularmente -competencia que consideramos de gran importancia-, así como imponer las sanciones conforme a la ley; adicionalmente le da competencia para sancionar mediante desvinculación del cargo a los servidores públicos; sin embargo, el desarrollo que de estas disposiciones hizo el legislador en el Código Único Disciplinario se extralimitan, porque desconocen no solo la Convención Americana de Derechos Humanos, sino también la propia Constitución toda vez que la imposición de la inhabilidad general o especial a un servidor público a demás de no encontrarse inmersa dentro de la “desvinculación” a la que hace referencia la Carta Política, desconoce el principio de proporcionalidad, el principio pro homine y de buena fe, por ser estas una carga mayor que se le impone al ciudadano al restringirle la posibilidad de acceder nuevamente al ejercicio de la función pública. En otras palabras, la Procuraduría por mandato constitucional puede imponer sanciones como la multa, la suspensión o la amonestación escrita, lo que no puede y que contradice la Convención y la Constitución es imponer la inhabilidad general o especial. Adicionalmente consideramos que, si se tratare de una conducta que además sea constitutiva de un delito que tenga como pena accesoria la privación al ejercicio de derechos políticos, y si bien esta restricción se encuentra permitida por la Convención, por tratarse de juez competente en proceso penal, la doble imposición de sanción administrativa y penal, es desproporcional.

- La labor del legislador se manifiesta en dos ámbitos: uno negativo de prohibición,

que le impide limitar el ejercicio de los derechos políticos de manera desproporcional afectando su núcleo esencial; y uno positivo de reconocimiento del contenido esencial de los derechos fundamentales, a través de la creación de normas jurídicas, lo cual al haber la Corte Constitucional declarado la exequibilidad de las normas de la Ley 734 de 2002 que contemplan la posibilidad de que la Procuraduría General de la Nación pueda imponer las sanciones de inhabilidad general y/o especial, lo exhorta a derogar estas normativas mediante la puesta en vigencia de una ley que suprima su contenido. Esto, porque toda disposición que contradiga tanto la Convención, la jurisprudencia de la Corte IDH y la misma Constitución deben ser excluidas del ordenamiento jurídico.

- La Corte Constitucional ha tenido argumentos contradictorios para resolver controversias sobre algunos derechos fundamentales, pues ha respetado los contenidos de la Convención Americana de Derechos Humanos como resultado de la aplicación del control difuso de convencionalidad, y ha atendido principios como el de buena fe, principio pro homine, principio de proporcionalidad, etc. en algunos asuntos, mientras que ha desconocido para el análisis de los asuntos que versan sobre restricciones a derechos políticos y electorales estos mismos argumentos. Por tanto consideramos que la Corte debe cambiar el precedente que ha sentado para la justificación de la limitación a derechos políticos y electorales, especialmente por parte de la Procuraduría.

BIBLIOGRAFIA

Doctrina.

- BERNAL PULIDO, Carlos. El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005. ISBN 84-259-1302-0.
- BERNAL PULIDO, Carlos. El derecho de los derechos. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2005. ISBN 958-616-902-2.
- BOBBIO, Norberto. El futuro de la democracia, 3a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2004.
- CARBONELL, Miguel. El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. Tomado de: El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Ecuador, 2008.
- DALLA VIA, Alberto Ricardo. Los derechos políticos en el sistema interamericano de derechos humanos. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2011
- HERNÁNDEZ, María del Pilar. Constitución y derechos fundamentales. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, núm. 84, septiembre-diciembre de 1995.
- HITTERS, Juan Carlos. Un avance en el control de convencionalidad. El efecto erga omnes de las sentencias de la Corte Interamericana. 2014.
- HITTERS, Juan Carlos. ¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad), Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional No. 10, julio-diciembre 2008.

- IBAÑEZ RIVAS, Juana María. Control de convencionalidad: precisiones para su aplicación desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Chile: Anuario de Derechos Humanos, 2012.
- NIEVO NAVIA, Rafael. Introducción al Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Bogotá: Editorial Temis S.A, 1993.
- PAREJO ALFONSO, Luciano. Contenido esencial de los derechos fundamentales en la jurisprudencia constitucional; a propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981". Revista Española de Derecho Constitucional. Vol. 1 Núm. 3. Septiembre- Diciembre 1981.
- PINTO, Mónica. El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos. La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales. 1997. ISBN 987-9120-14-0.
- PIZA ESCALANTE, Rodolfo. Sistema Interamericano y Universal de Protección de los Derechos Humanos. Revista de Ciencias Jurídicas, núm. 38, mayo-agosto de 197, Universidad de Costa Rica.
- PRIETO SANCHÍS, Luis. Estudios sobre derechos fundamentales. Madrid: Debate, 1990.
- QUINCHE RAMIREZ, Manuel Fernando. El control de convencionalidad y el sistema colombiano. Colombia: Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional No. 12, Julio-Diciembre 2009.
- SAGUES, Néstor Pedro. Obligaciones internacionales y Control de Convencionalidad. Estudios Constitucionales, Año 8, No 1, 2010, pp. 117 - 136. ISSN 0718-0195.
- VENTURA ROBLES, Manuel E. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos civiles y políticos. Revista IIDH, vol. 42.
- VILLAVERDE MENÉNDEZ, Ignacio. Resolución de conflictos entre derechos fundamentales. El principio de proporcionalidad. Tomado de: El principio de

proporcionalidad y la interpretación constitucional. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Ecuador, 2008.

Corte y Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 29 de Julio de 1988.

_____. Caso Durand Ugarte vs Perú, Sentencia de 16 de Agosto de 2000. Serie C No.68 párr. 137; Corte IDH. Caso “La ultima tentación de Cristo vs Chile” Sentencia de 5 de Febrero de 2001. Serie C No. 73.

_____. Caso Yatama vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de Junio de 2005.

_____. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia de 26 de Septiembre de 2006. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas).

_____. Caso La Cantuta vs. Perú. Sentencia de 29 de Noviembre de 2006. (Fondo, Reparaciones Y Costas).

_____. Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 6 de Agosto de 2008. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas).

_____. Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Sentencia de 26 de Mayo de 2010, párr.172

_____. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Sentencia de 1 de Septiembre de 2011. (Fondo, Reparaciones Y Costas).

Opinión Consultiva, OC-1/82, del 24 de Septiembre de 1982, “Otros Tratados” Objeto de la función consultiva de la Corte (artículo 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Serie A: fallos y opiniones, No.1.

_____. OC-15/97, del 14 de Noviembre de 1997, Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículo 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Serie A: fallos y opiniones, No.15.

_____. OC-3/83, del 8 de Septiembre de 1983, Restricciones a la pena de muerte (Artículos 4.2 y 4.4, Convención Americana sobre los Derechos Humanos, serie A: fallos y opiniones No. 3.

CIDH., Informe Haití, CIDH 1990^a, cap I, párr.15.

_____. Informe 137 de 1999B, párr. 101.

_____. Informe Anual 2006, Venezuela, párr. 210, ver en <http://www.cidh.org/annualrep/2006sp/cap4d.2006.sp.htm> (2-12-09).

_____. Informe Venezuela 2009, cap. II.

_____. Informe Anual 2008, Venezuela, párr. 340. Ver en: <http://www.cidh.org/annualrep/2008sp/cap4.Venezuela.sp.htm>.

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2004. Solicitud de medidas provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Argentina, caso de “Las penitenciarías de Mendoza”

Corte Constitucional

Corte Constitucional colombiana. Sentencia C-022 de 1996. M.P.: Carlos Gaviria Díaz. Exp. D-1008.

_____. Sentencia T- 799 de 1998. M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa.

_____. Sentencia T-1319 de 2001. M.P.: Rodrigo Uprimny Yepes. Exp. T-357702. Actor: Jaime Rodríguez. Accionado: Iván Mejía Álvarez.

_____. Sentencia C-581 de 2001. M.P.: Jaime Araujo Rentería. Exp: D-3154.

_____. Sentencia C-916 de 2002. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa. Exp. D-5549

_____. Sentencia C-786 de 2003. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra. Exp. T-731131. Actor: Nelsy Torres Arias. Accionado: Ministerio del Interior y de Justicia y Ministerio de Relaciones Exteriores.

_____. Sentencia C-329 de 2003. M.P.: Álvaro Tafur Galvis. Exp: D-4276.

_____. Sentencia C-551 de 2003. M.P.: Eduardo Montealegre Lynett. Exp. CRF-001.

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-679 de 2005. M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto. Exp. T-357702. Actor: Conalserg Ltda. Accionado: Canal Caracol Noticias.

_____. Sentencia C-028 de 2006. M.P.: Humberto Sierra Porto. Exp. D-5768. Actores: Juan Fernando Reyes Kuri, Carlos Fernando Motoa Solarte y Nicolás Orejuela Botero.

_____. Sentencia T-284 de 2006. M.P.: Clara Inés Vargas Hernández. Exp. T-1244552. Actor: Libardo José López Cabrales. Accionado: Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado.

_____. Sentencia SU- 712 de 2013. M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio. Exp. T-3005221. Acción de tutela presentada por Piedad Esneda Córdoba Ruíz contra la Procuraduría General de la Nación.

_____. Sentencia T-066 de 2015. M.S.: Gloria Stella Ortiz Delgado. Exp: T-4516547

_____. Sentencia C-601 de 2015. M.P.: Mauricio González Cuervo. Exp: D-10672.

Corte Suprema de Justicia

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal. Caso de la Masacre de Segovia. Acta 287.

Cibergrafía

<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>